

Doctrina

Juicio por Jurados
La multiculturalidad (ausente) en la ley 8478
de la Provincia de Salta



Agustín Ulivarri Rodi

Abogado. Especialista en Ciencias Penales (Universidad Católica de Salta). Profesor universitario en Ciencias Jurídicas (Universidad de San Andrés). Jefe de despacho —relator— de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. Ex pasante de la Secretaría Legal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

SUMARIO: I. Introducción.— II. La cuestión cultural en el ámbito penal: los delitos culturalmente motivados.— III. Antecedentes en Argentina.— IV. La ley 8478 y el jurado multicultural.— V. Razones para un jurado multicultural.— VI. La necesaria integración mixta y la exigencia de unanimidad.— VII. Conclusiones.

I. Introducción

El 02/01/2025 se promulgó la ley 8478 de “Juicios por Jurados” en la Provincia de Salta que prevé el juzgamiento obligatorio con esta modalidad para los homicidios calificados del art. 80 del Cód. Penal y los delitos conexos que con ellos concurren; estableciendo a tal fin la constitución de un jurado de doce miembros titulares, integrado con paridad de género: seis mujeres y seis varones. Pero, más allá de este tipo de composición mixta, la nueva norma omitió la posibilidad de conformarlo teniendo en cuenta un criterio de diversidad étnica, especialmente en orden al enjuiciamiento de crímenes culturalmente motivados.

Entonces, en este artículo se examinarán los alcances de la omisión de la ley salteña, explorando la

posibilidad (o no) de que los abogados —aun ante la ausencia de una regulación específica— litiguen la conformación del jurado mediante criterios étnicos que permitan un juicio más adecuado a la atmósfera cultural del hecho. A tal fin, se expondrán los fundamentos normativos, ontológicos y procesales de esta especial categoría de jurados; la necesidad de su integración mixta y la exigencia de unanimidad en su veredicto.

II. La cuestión cultural en el ámbito penal: los delitos culturalmente motivados

La relación entre diversidad cultural y derecho penal ha suscitado una profunda discusión en la dogmática penal, la filosofía jurídica y la teoría de los derechos humanos contemporánea. La globalización y el fenómeno creciente de la inmigración han

intensificado su debate en las sociedades occidentales, donde se plantea cómo el Estado debe reaccionar ante ciertas prácticas llevadas cabo por grupos étnicos minoritarios que resultan incompatibles con el sistema penal oficial.

Argentina no se encuentra al margen de este debate. Según los últimos datos oficiales, conviven en el país al menos 40 pueblos originarios y 1837 comunidades indígenas distribuidas en todo el territorio (1), a lo que se agregan 3.033.786 extranjeros residentes (2) y más de 6300 cultos registrados (3).

Por ello, Binder señala que “el proceso penal debe ser permeable a la diversidad cultural; lo que significa un tratamiento específico de las diferentes etnias, en especial las aborígenes, como el establecimiento de estructuras más sensibles a las búsquedas valo-

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)
(1) Instituto Nacional de Estadística y Censos. Informe “Población Indígena” del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas del año 2022. URL: <https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/poblacion/>

censo2022_poblacion_indigena.pdf
(2) Registro Nacional de las Personas. Informe de la Dirección Nacional de Población. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/12/caracterizacion_de_la_migracion_internacional_en_

argentina_a_partir_de_los_registros_administrativos_del_renaper_dnp.pdf
(3) Registro Nacional de Culto. <https://cancilleria.gob.ar/iniciativas/datos-abiertos/set-de-datos-de-culto>

Doctrina

[El beneficio de justicia gratuita como tutela procesal diferenciada de los consumidores](#)

Análisis de su regulación en la ley nacional 24.240 y en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán
Santiago J. Peral 4

[Importancia de la Protección Digital de Niños, Niñas y Adolescentes](#)

Beatriz P. de Gallo - Carla E. Rodríguez García - Ezequiel R. Lamas - Fernanda Jael Bischoff Herrera - Micaela Soto Llatser - Leopoldo G. Vázquez - Claudia P. Ruiz Hernández 8

[Marco regulatorio y control minero ambiental de la Provincia de Jujuy](#)

María G. Monerris 10

Nota a fallo

Proceso colectivo ambiental

Ausencia de emplazamiento formal. Deficiente conformación de la litis. Nulidad.

CJ Salta, sala IV. - “Briones, Daniel Alejandro c. Provincia de Salta y/o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de Salta y/o Secretaría de Recursos Hídricos s/ recurso de apelación”, 04/10/2024. 12

[La Corte de Justicia de Salta sienta las bases para el adecuado funcionamiento de los procesos colectivos en materia ambiental local](#)

Guadalupe Aldana 12

Violencia doméstica

Compraventa de inmueble. Nulidad de instrumento público. Excepción de prescripción. Perspectiva de género. Rechazo.

SC Jujuy, Sala Civil y Comercial y de Familia. - “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en Expte. 18.269/2023 - Nulidad de Instrumento Público: P., B. I. c/ T., J. L. y C., N.”, 29/11/2024. 14

[El instituto de la prescripción liberatoria bajo la perspectiva de género](#)

Melanie Salcedo 14

Ley de Ficha Limpia

Restricción al derecho a ser elegido candidato. Planteo de inconstitucionalidad de la ley 8275 de la Provincia de Salta. Rechazo. Reglamentación el derecho político de sufragio pasivo. Facultad de las provincias. Disidencia.

CJ Salta. - “Flores Mejía, Laura; Romano, Luciano s/ Acción popular de inconstitucionalidad”, 27/11/2024. 16

[“Ficha Limpia” supera el test constitucional en la Justicia salteña](#)

Trascendente Fallo de la Corte Suprema de Salta sobre la reglamentación del sufragio pasivo en caso de condena penal sin sentencia firme

Pedro Romero 17

Actualidad

[Actualidad en Derecho a la Salud](#)

Rodrigo Monasterio Figueroa 21

rativas, extendiendo el principio de contradicción hacia esas esferas” (4).

Ahora bien, no cualquier hecho será un “caso cultural” y merecerá, en tal sentido, un tratamiento diferenciado. La mera condición de indígena (o de cualquier otra expresión cultural minoritaria) no puede implicar una subsunción automática en esta categoría de casos, sin que se comprueben los extremos mínimos para considerar que se está ante un delito culturalmente motivado; máxime cuando ello puede tener efectos concretos en la conformación de un jurado popular y en el alcance de la responsabilidad de quien se encuentra sometido a un proceso. Así, es muy común observar en la jurisprudencia una constante confusión entre motivaciones culturales (que deberían circunscribirse a una dimensión exclusivamente étnica) con otros factores como la nacionalidad, la pertenencia a un grupo vulnerable o las condiciones socioeconómicas, familiares y educativas de los imputados, que en nada se vinculan con una hipótesis delictiva de esta naturaleza.

En concreto, se suele definir al delito culturalmente motivado como aquel comportamiento realizado por una persona perteneciente a un grupo étnico minoritario que es considerado delito por las normas del sistema de la cultura dominante, pero que en la cultura de su grupo de referencia es aceptado como normal, aprobado o —en determinadas situaciones— promovido o, incluso, impuesto (5).

Entonces, el análisis propuesto sobre la falta de previsiones de un jurado multicultural en la ley 8478 se circunscribirá, en principio, a este universo de casos. Y si bien estos suelen exceder los supuestos del art. 80 del Cód. Penal en atención a las diversas tipicidades que pueden adoptar, considero que la redacción del art. 2º de dicha ley no prohíbe la solicitud voluntaria de este modelo de juzgamiento cuando se trate de otras figuras distintas de las allí previstas; de modo que el jurado multicultural podría ser aplicable aun cuando no se trate de homicidios calificados.

III. Antecedentes en Argentina

A título de antecedente, cabe destacar el Anteproyecto del Código de fondo argentino presentado por la Comisión de Reforma (decreto del Poder Ejecutivo nacional 678/2012), en cuyo art. 19 se previó la posibilidad de imponer una pena por debajo del mínimo de la escala penal o incluso prescindir de esta “cuando la conducta fuere conforme a la respectiva cultura originaria”.

En lo que aquí interesa, los códigos procesales de las Provincias del Chubut, Neuquén, Río Negro, San Luis, Chaco y Tucumán tienen previsiones específicas sobre diversidad cultural. Y, particularmente, en Neuquén, Río Negro y Chaco se contempla la conformación multicultural del jurado popular.

El Código Procesal Penal de Río Negro (Cód. Proc. Penal de Río Negro), al igual que el del Neuquén, establece en materia de juicio por jurados que “se tratará de que, como mínimo, la mitad del jurado pertenezca al mismo entorno social y cultural del imputado” (6). Por su lado, la ley provincial del Chaco 2364-B dispone que cuando la víctima o el acusado pertenezcan al pueblo Qom, Wichi o Mocoví al menos seis de los doce miembros del jurado deben tener también origen indígena, mientras que “cuando se juzgue un hecho en el que tanto el acusado como la víctima pertenezcan al mismo pueblo indígena, el panel de doce jurados titulares y suplentes estará obligatoriamente integrado en su totalidad por hombres y mujeres de su misma comunidad de pertenencia” (7).

En el plano nacional, el Código Procesal Penal Federal (que se aplica progresivamente en el país) establece en su art. 24 que “cuando se trate de hechos cometidos entre miembros de un pueblo originario, se deberán tener en cuenta sus costumbres en la materia”; cláusula cuya redacción presenta serias dificultades de interpretación y alcance pero ha evidenciado la intención del legislador de establecer en el proceso penal una “perspectiva cultural” como obligación de los operadores judiciales en la resolución de conflictos que involucren hechos de estas características (8).

IV. La ley 8478 y el jurado multicultural

Dados los antecedentes normativos referidos, resulta sorprendente tanto la omisión de la figura del jurado multicultural en el proyecto aprobado por la Legislatura salteña, como la superficialidad del tratamiento que tuvo este tema; lo que se torna aún más cuestionable si se repara en que la mitad de los diputados y el 60% de los senadores representan distritos con una presencia significativa de comunidades indígenas en su territorio.

En efecto, en la respectiva sesión de la Cámara Alta provincial, solamente los senadores Héctor Miguel Calabró por La Caldera y Walter Hernán Cruz por Iruya hicieron una referencia puntual al asunto de los jurados multiculturales (9), sin que dichas observaciones se plasmaran luego en un precepto específico de la nueva norma que omitió lisa y llanamente la integración plural del jurado.

El senador Cruz, para salvar la referida omisión, sostuvo: “me voy a quedar con la explicación que nos dieran aquí autoridades como el Procurador y miembros de nuestra Corte Suprema, de que hay un proceso de selección de ese jurado que posiblemente en hechos donde tengan que ver indígenas y estén en territorios indígenas, justamente, quizás las partes vayan depurando para llegar a ese jurado indígena sin que esté explícito, por ahora, en esta norma”.

Sin embargo —contrariamente a la idea que subyace a esa explicación— se advierte que, ante la ausencia de una normativa específica sobre multiculturalidad, la mera aplicación de las reglas del *voir dire* previstas en la ley no aseguran la posibilidad de conformación de un jurado de esas características, lo que puede resultar muy complejo (y casi imposible) para las partes interesadas en ello.

En primer lugar, dicha “explicación” solo podría tener sentido en distritos de reducidas dimensiones con una base poblacional mayoritariamente indígena, pero no en los grandes centros urbanos donde la lógica de la aleatoriedad probablemente juegue en contra de una conformación multicultural minoritaria.

Luego, los motivos de apartamiento de los integrantes del jurado son restrictivos y la cantidad de recusaciones sin causa es limitada a cuatro miembros, estableciéndose que “las recusaciones no pueden estar basadas en motivos discriminatorios de ninguna clase” (art. 39).

De este modo, aun cuando en la lista de 48 potenciales jurados confeccionada por sorteo hubiere algunas personas del grupo minoritario de referencia, las posibilidades para la parte interesada de conseguir finalmente un jurado multicultural mixto (con al menos seis miembros comunitarios) seguirán siendo altamente impredecibles sin una norma especial que regule el tema. Ello, no solo por las referidas limitaciones en el número de apartamientos sin causa y la imposibilidad de recusar a ciertos jurados por su pertenencia a determinado contexto socio-cultural (en tanto podría considerarse discriminatorio); sino también por el juego propio de la estocasti-

cidad del sorteo (el art. 30 prevé que “cuando alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo”).

Por último, y no menos importante, la ley salteña parece haber excluido de forma deliberada la multiculturalidad al establecer como requisito para ser jurado “comprender plenamente el idioma nacional” [art. 11, inc. c)]; debiéndose destacar que el adverbio “plenamente” no estaba en el texto del proyecto original del Ejecutivo provincial. Así, el desconocimiento (parcial o total) del castellano que en el marco de cualquier juicio penal se supera con traductores e intérpretes para cualquier interviniente en el proceso, acá se convierte en una barrera para la participación en la administración de justicia de aquellos ciudadanos no bilingües miembros de los grupos étnicos minoritarios con asiento en la Provincia de Salta.

Todos estos factores claramente dificultan la posibilidad de arribar a un jurado multicultural con las reglas de juego actuales que establece la ley 8478, sin una norma específica sobre diversidad cultural; de ahí que resulta llamativo lo afirmado por el senador Javier Mónico Graciano, de Rosario de la Fronteira —en el marco del referido debate en la Legislatura— en cuanto a que “la composición del jurado va a ser claramente representativa de distintos sectores de la sociedad [...] esto enriquece el proceso deliberativo y asegura decisiones más equilibradas y acorde a los valores comunitarios que van a estar claramente representados en estos jurados” (10); cuando en la realidad la única representatividad garantizada por la norma es la de género establecida en su art. 4º.

Sin embargo, a partir de lo que se expondrá a continuación, considero que existen sobrados argumentos para que los abogados que representan a las partes interesadas (acusado o víctima) puedan litigar —mediante las vías pertinentes— la integración multicultural del jurado, aun ante la ausencia de previsiones en la ley 8478.

V. Razones para un jurado multicultural

Más allá de la evolución histórica y los antecedentes que pueden hallarse sobre este instituto, destaco al menos tres tipos de razones para considerar su implementación, a saber: a) Normativas; b) Ontológicas y c) Procesales.

a) Ante todo, así como el juicio por jurados tiene un reconocido fundamento constitucional (arts. 24 y 75, inc. 12, CN), el jurado popular multicultural puede derivarse de la especial protección de los pueblos originarios que consagró la reforma constitucional de 1994 al añadir como atribución del Congreso de la Nación la de sancionar leyes para “reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos” y “garantizar el respeto a su identidad” (art. 75, inc. 17, CN).

Asimismo, el constituyente incorporó —por vía del art. 75, inc. 22— las cláusulas 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen que en aquellos países en donde existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas “no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde [...] a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”; preceptos con incidencia directa en este tópico.

A ello se suma el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (ley nacional 24.071) —con jerarquía superior a las leyes— en donde se establece que los Estados deben respetar

(4) BINDER, Alberto, “Diez tesis sobre la reforma de la justicia penal en América Latina”, *Revista Contribuciones*, Konrad-Adenauer-Stiftung, Buenos Aires, 1996, p. 13.

(5) DE MAGLIE, Cristina, “Los delitos culturalmente motivados: ideologías y modelos penales”, Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 68.

(6) Código Procesal Penal de Río Negro, ley provincial 5020, art. 193.

(7) Ley provincial del Chaco 2364-B, art. 4º.

(8) ULIVARRI RODI, Agustín, “La cláusula de la diversidad cultural en el Código Procesal Penal Federal”, *Revista Jurídica Austral*,

Buenos Aires, 2023, N° 2, ps. 615-650.

(9) Cámara de Senadores de la Provincia de Salta, sesión ordinaria nro. 34 del 05/12/2024.

(10) Cámara de Senadores de la Provincia de Salta, sesión ordinaria nro. 34 del 05/12/2024.

los métodos de resolución de conflictos indígenas; tener en cuenta las costumbres y el derecho consuetudinario de estas minorías en cuestiones penales y buscar alternativas al encierro intramuros, entre otras cuestiones (arts. 8º, 9º, 10 y 11).

Entonces, la integración multicultural de los jurados, en la modalidad “mixta” que aquí se propone (mitad de los miembros) —lejos de suscitar reparos legales— se alinea con los mandatos constitucionales y convencionales, constituyéndose en una política afirmativa del Estado que reconoce y valora las minorías, sus culturas y sus lenguas.

Desde esta perspectiva, el jurado multicultural no viene a torcer nada y el sistema permanece inalterado. Ello, en tanto resulta una forma inteligente de insertar la diversidad cultural en el proceso penal, sin transferir jurisdicción hacia las comunidades originarias; pues el modelo de justicia penal indígena —vigente en otros países y sugerido por cierto sector de la doctrina— entiendo que no es compatible con nuestra Constitución Nacional, desde que el Poder Judicial es la única autoridad constitucionalmente instituida para resolver conflictos penales (art. 116).

b) En segundo lugar, existen razones que son intrínsecas a la naturaleza jurídica y política propia de la institución del jurado popular.

En “Canales” (11) la Corte Suprema recurre a expresiones como “el mismo pueblo, representando por algunos de sus miembros, ejerce en forma directa la potestad de juzgar” y “los representantes de la opinión popular se encargan de construir una conclusión prudencial sobre la base del sentido común”, que dan cuenta de los principios democrático y representativo comprometidos en este instituto y su finalidad como instrumento de participación ciudadana en la administración de justicia.

Es decir, el jurado representa a la sociedad con sus pautas sociales y morales de comportamiento, entendiéndose por sí una identidad cultural. Y es bajo sus propios paradigmas que imparte justicia, decidiendo la culpabilidad o no de una persona. Con esta lógica —fundada en el principio de representación comunitaria— el jurado resuelve según su “saber popular”; lo que implica una significativa forma de “democratizar la justicia”, reduciendo la brecha que existe entre el Poder Judicial y los justiciables.

Sin embargo, ¿cómo puede lograrse ello si no se atiende a la heterogeneidad social de una comunidad? Pues, ¿sobre qué “saber popular” el jurado debe decidir cuándo no hay homogeneidad cultural en una sociedad?

Hendler explica que “el establecimiento del juicio por jurados tendría el sentido de proteger a los más débiles frente al poder gobernante, permitiéndoles preservar sus propias pautas de comportamiento [...] Quiere decir entonces que si hay una funcionalidad especialmente importante para la participación ciudadana en el juzgamiento de los delitos más graves a través del mecanismo de juicios por jurados, ella está referida a la necesidad de asegurar la integración del tribunal con quienes pertenecen al mismo entorno cultural de quienes deben ser juzgados” (12). Por ello “se pretende que en todo juicio por jurados exista, entre ellos, la mayor representatividad posible de la sociedad” (13); lo que refuerza la garantía de imparcialidad.

Esto es porque, como se dijo, la conducta en cuestión encuentra en el jurado un examen diferente, vinculado a su propio sentido común; a sus patrones

regulares de comportamiento; a la adecuación social del hecho y a su relevancia y significado dentro de la comunidad.

Y, en un caso cultural, esa especial funcionalidad del instituto no puede realizarse plenamente si la situación del imputado o de la víctima (o de ambos) no es contemplado por un jurado equilibrado, representativo y plural, que se acerque al entorno sociocultural de los justiciables y que pueda situar la “conducta” en la atmósfera cultural que corresponda.

En suma, es evidente que un jurado homogéneo, dominado por la mayoría cultural, contradice la naturaleza jurídica y política propia de la institución del jurado popular y, en esas condiciones, puede no asegurar un juicio justo para los miembros de minorías étnicas o disidencias culturales. En tal escenario, aquellas —paradójicamente— encontrarán más garantías en la figura del juez técnico, como representante del poder contra mayoritario por excelencia de la democracia.

c) Por último, existen buenas razones para implementar un jurado multicultural que tienen impacto directamente en el proceso penal, la producción probatoria y la sentencia.

En primer lugar, el juzgamiento de delitos culturalmente motivados exige acreditar una “explicación cultural” de la conducta atribuida; debiéndose establecer “si la causa psíquica que ha determinado al sujeto a cometerla encuentra una explicación en los valores culturales de los que es portador” y que “la razón cultural no forma parte sólo de la ética individual del autor, sino que también es expresión del sustrato cultural consolidado del grupo de pertenencia” (14).

Tales extremos generalmente requieren de un peritaje antropológico que puede resultar muy costoso y demorar de forma significativa el proceso; a lo que se suma —como sostiene Taruffo— la usual reticencia de los jueces de admitir este tipo de pruebas “bajo la concepción tradicional según la cual solamente cuando entra en juego una ciencia ‘dura’ se vuelve indispensable la ayuda de un experto, mientras que las ciencias sociales pertenecerían a la cultura media, y por tanto entrarían en el normal bagaje de conocimientos del juez” (15).

Ahora bien, cuando interviene un jurado popular multicultural esa necesidad de probar las pautas culturales y el sentido común que pueden haber guiado la conducta del imputado en su contexto, disminuye ostensiblemente; lo cual evita que el debate se estanque en una descripción y comprobación de costumbres que podrían ser totalmente desconocidas para un jurado hegemónico, llevándose la discusión a un nivel más particularizado del hecho concreto.

Asimismo, no debe soslayarse que la producción de evidencia de contenido étnico y cultural puede eventualmente ser excluida en el juicio de admisibilidad previo de la audiencia preliminar por considerársela “prejuiciosa” (arts. 24, 26 y 27 de la ley 8478); lo que disminuiría las probabilidades de éxito de una hipótesis de delito culturalmente motivado. Mientras que la intervención de un jurado multicultural mixto asegura —aun sin dicha prueba— que esa teoría del caso sea considerada seriamente.

Desde otra perspectiva, el jurado multicultural también puede evitar el *stereotyping problem* que suele entrañar este tipo de juicios. Es que como en los delitos culturalmente motivados hay que probar que la conducta no se motivó en una ética in-

dividual, sino de grupo; es muy común que de estos procesos se deriven prejuicios y estereotipos hacia esa minoría que pueden influir negativamente en el jurado y trascender a la sociedad, fuera del recinto judicial. El jurado multicultural (mixto) puede matizar estos efectos nocivos en tanto su veredicto es fruto de un debate plural y, en ese sentido, encuentra mayor legitimidad y aceptación frente a los distintos grupos sociales con interés en la resolución judicial del caso.

Así, la creación de estereotipos o prejuicios en este tipo de casos pueden superarse cuando hay un jurado multicultural que pone la diversidad sobre la mesa de deliberación; que acuerda, explica y razona en conjunto sobre la conducta y sobre su atmósfera cultural.

Finalmente, —en otro plano— la intervención del jurado multicultural en la decisión sobre la culpabilidad o no de una persona, evita las variadas manipulaciones de la dogmática penal que han realizado los jueces técnicos para fundar sus sentencias en casos de delitos culturalmente motivados, al elaborar construcciones fictas que a veces pueden derivar en soluciones disparatadas, como subsumir un caso cultural en una inimputabilidad por razones de salud mental (16).

VI. La necesaria integración mixta y la exigencia de unanimidad

A diferencia de la ley chaqueña aquí citada, la mejor integración de un jurado multicultural es la que permite —justamente— un plantel de miembros en donde confluyan la cultura minoritaria en cuestión con el brazo mayoritario de la sociedad (en general, de seis cada uno). De lo contrario, puede alcanzarse un efecto totalmente contrario al espíritu de este tipo de jurados: que las minorías —en el micro mundo de un proceso penal— dominen hegemónicamente la decisión final, con graves perjuicios para el imputado o la víctima (según el caso) y con el riesgo de que la sentencia y esta forma de administrar justicia pierdan credibilidad y legitimidad en la sociedad.

En efecto, este tipo de composición mixta (en rigor, “multicultural”) protege los derechos de las víctimas, cuya posición en la teoría de los delitos culturalmente motivados —en principio desventajosa— ha sido foco de numerosas discusiones, sobre todo en Estados Unidos y en Europa. Así, en un interesante ensayo titulado “¿Es el multiculturalismo malo para las mujeres?”, Susan Moller Okin cuestiona que las democracias liberales admitan con este tipo de estrategias judiciales —las *cultural defenses*— la “tolerancia a ciertas prácticas arraigadas en otras culturas que subyugan a las mujeres” (17).

En la misma línea, al comentar el reconocido caso “Ruiz” de la Corte de Justicia de la provincia de Salta, Guido Croxatto concluye que “la cultura no puede servir de muralla para tolerar o justificar los abusos” (18).

Es que, como bien señalaba Giovanni Sartori, la tolerancia posee una elasticidad inherente, pero no carece de límites (19). En este sentido, un jurado multicultural de composición mixta asegura que aquella se mantenga dentro de parámetros razonables y equilibrados, evitando que la diversidad cultural se convierta en un *bill* de inmunidad para justificar cualquier tipo de crímenes o en un privilegio irrazonable dentro del proceso penal.

No debemos olvidar también que nuestra Constitución Nacional prohíbe los fueros personales, dejando atrás el antiguo modelo de juzgamiento corpo-

(11) CS, “Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado”, 02/05/2019, Fallos: 342:697, TR LALEY AR/JUR/7772/2019.

(12) HENDLER, Edmundo, “El juicio por jurados: significados, genealogías e incógnitas”, Del Puerto, Buenos Aires, 2006, p. 13.

(13) VIEGAS, Noelia, “Voir Dire, la imparcialidad y la representatividad en su máxima expresión” en PIÑEYRO, L., *Juicio por Jurados y las nuevas generaciones*, Jusbaire, Buenos Aires, 2022, p. 53.

(14) DE MAGLIE, Cristina, “Los delitos culturalmente motivados:

ideologías y modelos penales”, Marcial Pons, Madrid, 2012, ps. 148-149.

(15) TARUFFO, Michele, “Conocimiento científico y estándares de prueba judicial”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Ciudad de México, 2005, N° 114, ps. 1285-1312.

(16) Algo similar ocurrió en el reconocido caso de la CS de California, “People vs. Fumiko Kimura” del 21/11/1985.

(17) MOLLER OKIN, Susan, “Is Multiculturalism Bad for Women?”,

Princeton University Press, New Jersey, 1999, p. 15.

(18) CROXATTO, Guido L., “¿Es el multiculturalismo malo para las mujeres? Respondiendo a la famosa pregunta de Susan Moller Okin a partir de un caso argentino”, *Pensar en Derecho*, Buenos Aires, 2015, p. 190.

(19) SARTORI, Giovanni, “La sociedad multiétnica: Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros”, Taurus, Ciudad de México, 2001, p. 38.

rativista —por los propios pares— que entrañaba el sistema judicial hispánico (v.gr. fueros eclesiásticos, militares, mineros, universitarios y el protomedicato, entre otros). De ahí que resulta incompatible con el precepto constitucional la posibilidad de que una persona —por su sola pertenencia a determinado grupo étnico— sea juzgado por un jurado totalmente conformado con miembros de su propio entorno.

Pero más allá de todo esto, la integración mixta “garantiza una deliberación robusta, leal y sincera de los jurados” (20), con la consecuencia de un producto final más razonado.

En tal sentido, Deborah Ramírez —refiriéndose a minorías raciales— señala que “en la medida en que las personas de color pueden contribuir con puntos de vista que pueden no ser evidentes para la mayoría de los miembros del jurado, el proceso deliberativo podrá ser sustancialmente más justo y sabio” (21).

Y, para ello, resulta necesaria la exigencia de que el veredicto sea unánime, tal como lo establece en primer término el art. 87 de la ley provincial 8478. Pues, en caso de haber desacuerdos, el jurado debería involucrarse en una discusión más profunda sobre los hechos y la prueba, indagando los razonamientos, inquietudes y pautas de referencia de cada uno de los miembros de las diferentes culturas que intervengan en el plantel. Esto obligará, en definitiva, a

un proceso de escucha activa y de diálogo intercultural, evitando que alguno de los grupos sea excluido o invisibilizado por el otro.

VII. Conclusiones

A modo de síntesis, la ley 8478 de “Juicio por Jurados” de la Provincia de Salta se sancionó sin un serio debate sobre diversidad cultural y derecho penal que explore la posibilidad de implementar un jurado multicultural en los procesos en donde se juzguen hechos culturalmente motivados que involucren a miembros de grupos étnicos minoritarios.

En consecuencia, la falta de una regulación específica sobre este tópico torna muy difícil (prácticamente imposible) que la parte interesada en que el caso sea dirimido ante un jurado multicultural pueda conseguirlo mediante las reglas del *voir dire* previstas en la ley; fundamentalmente por el juego de la aleatoriedad que rige la selección del jurado, la limitación de las recusaciones sin causa, la imposibilidad de apartar a un miembro por razones étnicas o culturales (que pueden considerarse discriminatorias) y el requisito de que todos sus integrantes deban “comprender plenamente el idioma nacional”.

No obstante, existen buenos argumentos para que los abogados que representen a las partes interesadas insistan en litigar —mediante las vías constitu-

cionales habilitadas— la integración multicultural del jurado, aun ante la ausencia de previsiones en la ley salteña. Esas razones son, ante todo, normativas, ontológicas y procesales y fueron expuestas a lo largo de este trabajo.

En este escenario, la propuesta es que la conformación del jurado sea estrictamente multicultural o mixta (con participación de seis miembros del grupo minoritario involucrado y otros seis de la sociedad en general); debiéndose exigir unanimidad en el veredicto, de modo de asegurar un proceso deliberativo robusto y un producto final más razonado.

Es que estas condiciones (pluralidad y unanimidad) obligarán a los jurados a entablar entre ellos un diálogo intercultural que equilibre los intereses en tensión, evitando que en el debate alguno de los grupos involucrados sea excluido o invisibilizado por el otro.

De ello se derivará un veredicto ampliamente aceptado por la sociedad, al percibir el juicio como más transparente, creíble y legítimo. Pues, se tratará —en definitiva— de un veredicto multicultural, surgido de un consenso reforzado, significativamente más democrático y fundamentalmente más justo.

Cita online: TR LALEY AR/DOC/1009/2025

(20) ACUÑA, Agustín - SÁNCHEZ, Edgardo L., “El juicio por jurados que se merece Tucumán”, *Revista Pensamiento Penal*, 2022, N° 423, p. 4.

(21) RAMÍREZ, Deborah A., “The Mixed Jury and the Ancient Custom of Trial by Jury De Medietate Linguae: A History and a Proposal for Change”, en VALLE, Emilia M., *El jurado de integración indígena*

en la Provincia del Chaco, La Ley - Universidad Austral, Buenos Aires, 2022, p. 39.

El beneficio de justicia gratuita como tutela procesal diferenciada de los consumidores

Análisis de su regulación en la ley nacional 24.240 y en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán



Santiago J. Peral

Abogado, Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino (UNSTA). Magíster en Derecho Empresario (Univ. Austral). Juez en lo Civil y Comercial Común de la Xª Nominación del Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán. Profesor auxiliar de 1ra. categoría en Cátedra de Derecho del Consumidor “B” de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT). Docente en categoría adjunto en Maestría en Derecho Empresario de la UNSTA (2017; 2020 y 2024). Miembro integrante de la Comisión de Redacción del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, posteriormente sancionado por ley 9531. Autor y coautor de diversos libros y artículos publicados en revistas jurídicas de editoriales La Ley, Hammurabi e IJ Editores sobre Derecho del Consumidor y Derecho de los contratos.

SUMARIO: I. La tutela judicial efectiva y diferenciada de los consumidores y usuarios. — II. El beneficio de justicia gratuita como herramienta procesal de tutela diferenciada a favor de los consumidores. — III. El beneficio de justicia gratuita en la ley nacional 24.240. — IV. La regulación del beneficio de justicia gratuita en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (ley 9531). — V. El principio de progresividad e irreversibilidad a los derechos de los consumidores. Su vinculación con la regulación del beneficio de justicia gratuita en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. — VI. Conclusiones.

I. La tutela judicial efectiva y diferenciada de los consumidores y usuarios

Los derechos de los consumidores y usuarios en el derecho argentino tienen raigambre constitucional luego de haber sido incorporados con la reforma constitucional del año 1994 en el art. 42 de la Constitución Nacional (CN). La referida norma constitucional alude a distintos derechos subjetivos de los consumidores en el marco de la relación de consumo, como así también las obligaciones que recaen sobre el Estado a los fines de garantizar el efectivo goce de tales derechos.

El propósito de este trabajo se centrará en analizar, en primer término, la denominada tutela judicial efectiva y diferenciada de la que gozan los consumidores y usuarios a la luz del texto del art. 42 de la CN pero, en particular, se circunscribirá el análisis

en el denominado beneficio de justicia gratuita como una de las tutelas procesales diferenciadas creadas por el legislador a los fines de brindar una protección acentuada a los consumidores y usuarios con el objetivo de garantizarles el acceso a la justicia.

En este sentido, resulta oportuno precisar que el actual art. 42 de la CN prescribe: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios

públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”.

La doctrina autorizada ha resaltado el valor que representa el dispositivo constitucional antes citado. Así, Galdós lo considera un componente esencial del “Derecho Civil constitucionalizado” y que los derechos consagrados en los arts. 42 y 43 de la CN ostentan jerarquía suprallegal, de inmediata operatividad, y con fuerza normativa constitutiva de un sistema general, protectorio del usuario y del consumidor, que se complementa con cada subsistema específico (1).

Se ha resaltado la trascendencia de la antes mencionada constitucionalización de los derechos de los consumidores, en tanto posiciona a la regla de tutela del consumidor como un nuevo arquetipo jurídico que, a su vez, conlleva una transformación de todo el derecho y de la lógica del propio sistema constitucional (2). En tal sentido, cierta parte de la doctrina vio, en la incorporación del art. 42, la comprobación de la mutación de un Estado liberal (3) a uno social (4).

El segundo párrafo del art. 42 de la CN resulta de fundamental importancia a los fines de comenzar a moldear los contornos de la tutela judicial efectiva y diferenciada que le asiste a los consumidores y usuarios en nuestro derecho, puesto que dicho párrafo instituye que las autoridades “proveerán” a la protección de los derechos enunciados en el primer párrafo de la norma constitucional.

En este sentido, es dable interrogarse acerca de cuál es la responsabilidad que la cabe al Estado en virtud del deber que le viene impuesto por la primera frase del segundo párrafo del art. 42 de la CN. Siguiendo las enseñanzas de Stiglitz (5) puede afirmarse que la consagración del cúmulo de derechos de los consumidores de la referida norma constitucional queda formulada de tal modo que el sujeto pasivo de las obligaciones consiguientes no es ya solo el empresario, proveedor de bienes y servicios, sino también el Estado, en cuanto garante de la efectiva satisfacción de los intereses del consumidor, aunque con obvio disímil alcance.

Con relación a los intereses enumerados en el segundo párrafo, se le impone al Estado el deber de formular políticas de protección y establecer infraestructuras para aplicarlas y desarrollar la educación para el consumo, fomentar la constitución y el funcionamiento de grupos de consumidores, y asegurar la defensa de la competencia y la calidad y eficiencia de los servicios públicos. Respecto de los derechos fundamentales del primer párrafo, las autoridades proveerán a su protección. La obligación en cabeza del Estado de “proveer” al resguardo de los derechos de los consumidores se extiende al contralor de las medidas normativas, políticas y administrativas necesarias para garantizar esos derechos (6).

En lo que respecta al último párrafo del art. 42, contiene una disposición en apariencia no operativa, por lo que se impone el mandato al legislador de reglar procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos. La tutela del consumidor, por la naturaleza de los intereses en crisis y por este explícito imperativo supremo, reclama de tecnologías procesales que sepan dar cuidado a realidades que no encuentran remedio en los sistemas procesales tradicionales, lo que se traduce en la necesidad de dar respuesta a los reclamos del consumidor en tiempo, modo y condiciones de acceso que no desnaturalicen la agravada protección que merecen estos derechos. En esta eficacia que el constituyente manda a caracterizar a los mecanismos de defensa de los consumidores, se pue-

de localizar un punto de proximidad entre el Derecho del Consumidor y los Derechos Humanos (7).

El Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Cód. Proc. Civ. y Com. de Tucumán), sancionado recientemente por ley 9531 (8), inspirado en el mandato constitucional emanado del art. 42, ha regulado el proceso de consumo con una serie de normas procesales que constituyen, —como se analizará más adelante—, mecanismos o tecnologías procesales idóneas para garantizar el acceso de los consumidores a la justicia a los fines de obtener una pronta y eficaz solución para sus conflictos.

II. El beneficio de justicia gratuita como herramienta procesal de tutela diferenciada a favor de los consumidores

La tutela judicial efectiva y diferenciada que consagra el texto constitucional a favor de los consumidores y usuarios, se materializa a través de diferentes herramientas procesales también denominadas en términos genéricos por la doctrina como “tutelas diferenciadas”. Entre ellas se encuentra el denominado “beneficio de justicia gratuita” que constituye el objetivo principal de análisis de este ensayo.

Cabe traer a consideración la reflexión que realiza-ba Couture (9) que hace un tiempo sostenía que “si en un proceso actúa un pobre frente a un rico, debiendo pagar ambos los gastos de la justicia, no existe igualdad posible, porque mientras el pobre consume sus reservas más esenciales para la vida, el rico litiga sin sacrificio y hasta con desprecio del costo de la justicia”. Afirma que ello termina quebrantando el principio de igualdad de las partes en juicio. No obstante, lo dicho, Chamatropulos resalta que el autor uruguayo ya dejaba planteada la posibilidad de que se hiciese un uso abusivo de tal beneficio demandando injustamente y llevando adelante pleitos descabellados (10).

Señala Peyrano que “habrá tutela diferenciada cuando —excepcionalmente y a raíz de experimentar urgencias apremiantes el requirente del servicio de justicia o de las singularidades del derecho material cuya aplicación se reclama— se hubiera instrumentado un montaje procesal autónomo de cierta complejidad, portador de una pretensión principal y que cuenta con la dirección de un órgano jurisdiccional investido de facultades incrementadas e inusuales; estructura que... se deberá apartar, en varios aspectos, y, notoriamente, de las matrices vigentes. Dicho montaje procesal deberá brindar al demandante un trato preferencial y admitir, por lo común, una legitimación activa amplia” (11). En sentido coincidente, Quadri sostiene que debería haber tutela diferenciada en todos aquellos casos en que puede caer en “desprestigio” el fundamental derecho a la justa y efectiva tutela jurisdiccional. La tutela diferenciada atiende la necesidad de tornar flexibles las tutelas jurisdiccionales con la finalidad de adaptarlas a la realidad, tutelando de forma más adecuada cada derecho sustancial. Sería, en suma, una especie de tutela jurisdiccional adecuada a la realidad del derecho material (12).

Es así como, tomando nota de la asimetría existente entre consumidor y proveedor, el art. 53 *in fine* de la ley nacional 24.240 Ley de Defensa al Consumidor (LDC), dispone que las acciones que inicien los sujetos legitimados por el plexo consumeril y tengan fundamento en él gozan del beneficio de justicia gratuita. En tal sentido, luce acertada la opinión que sostiene que ello no es más que una respuesta a mandas constitucionales reimpulsadas a partir del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que ponen el foco en un derecho real de acceso a la justicia (13).

III. El beneficio de justicia gratuita en la ley nacional 24.240

El cuarto párrafo del art. 53 de la LDC (14) establece que las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la LDC debido a un derecho o interés individual gozan del beneficio de justicia gratuita. Sin embargo, establece a continuación que dicho beneficio cesa si la parte demandada acredita la solvencia del consumidor mediante vía incidental. Precisamente esa última cuestión vinculada con el denominado “incidente de solvencia” es una de las diferencias más notorias entre la regulación del beneficio en la LDC y la que presenta el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, tal como se analizará más adelante.

Cabe señalar que el beneficio de justicia gratuita del art. 53 de la LDC alcanza a las acciones judiciales iniciadas en defensa de un derecho o interés individual. Razonablemente el art. 55 de la LDC, luego de la reforma introducida por la ley nacional 26.361, garantiza y otorga ese beneficio a las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva (15). En este sentido es dable recordar que la LDC en su art. 52 establece que el Ministerio Público Fiscal, las autoridades de aplicación de la LDC, el Defensor del Pueblo y las asociaciones de consumidores y usuarios son las entidades legitimadas activamente para iniciar esas acciones en defensa de los intereses individuales y de incidencia colectiva de los consumidores.

Se ha afirmado que la incorporación del beneficio de justicia gratuita “es tal vez la reforma de mayor trascendencia”, ya que “los daños en las relaciones de consumo en su inmensa mayoría son de pequeños montos, y ello, en alguna medida, desalentaba el accionar de los damnificados con motivo del alto costo que implicaba un proceso judicial (16).

El beneficio de justicia gratuita es sin dudas otro aspecto procesal que se deriva del principio protectorio y constituye una regla que, al igual que otras ya analizadas, procuran nivelar la situación de desigualdad que existe entre consumidores y usuarios y los proveedores en las relaciones de consumo. Por medio de este beneficio se busca facilitar el acceso a la justicia de los consumidores y usuarios, de modo tal que este no quede bloqueado por cuestiones de índole económicas (17).

(2) SAHIÁN, José H., “Dimensión constitucional de la tutela de los consumidores. Diálogo con los Derechos Humanos”, La Ley, Buenos Aires, 2017, p. 204.

(3) “La Constitución de 1853 y el Código Civil de 1869/1871, son de una concepción patrimonialista propia de la conformación de los Estados Modernos (hijos de las revoluciones atlánticas - 1776 independencia de EE. UU. hasta 1789 la Revolución Francesa) que posibilitaron la incorporación de los Estados Americanos al capitalismo” (GHERSI, Carlos, “La defensa del orden jurídico económico y el derecho de los consumidores”, Supl. Constitucional, LA LEY, 2012-E, 421 y ss.).

(4) “...la aparición del art. 42 de la CN no es un hecho fortuito, anecdótico o fruto de una postura ‘posmodernista’, sino, muy por el contrario, un cambio de visión respecto del mundo y la confirmación, a partir de ese momento, de que nuestra Constitución reconocía en su texto el pasaje de aquella sociedad liberal productora de 1853 a esa sociedad social-consumista de finales del siglo XX. Este es el cambio más dramático del que se tenga memoria y que a la fecha no ha sido debidamente valorado” (ÁLVAREZ LARRONDO, Federico M., “Leyes de defensa del consumidor y de seguros. Una tensión constante en el derecho argentino”, *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, 2013, vol. XVI., nro. 32, p. 141).

(5) STIGLITZ, Gabriel A., “Derechos de los consumidores. Reconocimiento internacional. Incidencia de los Tratados”, en STIGLITZ, Gabriel A. - Hernández, Carlos (dirs.), *Tratado de Derecho del Consumidor*, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, t. I, ps. 356-357.

(6) SAHIÁN, José H., “Dimensión constitucional de la tutela de los consumidores...”, ob. cit., p. 216.

(7) TAMBUSSI, Carlos E., “El procedimiento especial para las relaciones de consumo. Radiografía de una necesidad”, *Diario de Consumidores y Usuarios*, Diario DPI, nro. 106, del 21/02/2017.

(8) El Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán sancionado por ley 9531 entró en vigor el 1 de noviembre de 2022.

(9) COUTURE, Eduardo J., “Estudios de Derecho Procesal Civil, Volumen 1 (La Constitución y el Proceso Civil)”, Puntotex, Santiago, 2010, ps. 82 y ss.

(10) CHAMATROPULOS, Demetrio A., “Estatuto de Defensa del Consumidor Comentado”, La Ley, Buenos Aires, 2019, 2da. Edición, Tomo II, p. 1244.

(11) PEYRANO, Jorge, “Precisiones sobre el concepto de Tutela Diferenciada”, *Revista de Derecho Procesal, Tutelas Procesales Diferenciadas II*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, n° 1, ps. 22-23.

(12) QUADRI, Gabriel H., “Situaciones de vulnerabilidad, proceso civil y Constitución: ¿tutelas diferenciadas?”, TR LALEY AR/

DOC/4324/2017. Según este autor, ciertos regímenes, de acuerdo con la sustancia del derecho a resguardar (ambiente, consumidor, etc.), deberían encumbrarse per se en tutelas diferenciadas; razonamiento al que adhiere José Sahián (Cfr. SAHIÁN, José H., “Tutela diferenciada de los consumidores” en: IJ Editores, *Revista de Derecho del Consumidor*, abril 2018, núm. 4. Fecha: 18/04/2018, Cita: IJ-DXXXIII-664.

(13) TOLEDO, Pablo R., “La tutela especial del amparo frente a los costos económicos del proceso judicial: estándares y tendencia”, SJA del 12/09/2018, p. 68.

(14) “...Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley debido a un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio”.

(15) REYNOSO, Darío E. - PAPA, Anabel, en “Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y concordada”, Ed. Jusbaire, Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2024, p. 696.

(16) PICASSO, Sebastián - VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto, “Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada”, La Ley, Buenos Aires, 2009, T. I, p. 673.

(17) REYNOSO, Darío E. - PAPA, Anabel, en “Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y concordada”, ob. cit., p. 697.

El alcance del beneficio de justicia gratuita ha sido objeto de polémica dando lugar a diversas interpretaciones jurisprudenciales. Suele hablarse de tesis restringida y tesis amplia (18). De acuerdo con la tesis primera, el beneficio de justicia gratuita incluye solo la eximición de la tasa de justicia, de modo tal que el litigante queda sometido al resultado del proceso, de lo cual dependerá una posible condena en costas (19). Ahora bien, quienes adhieren a la tesis amplia entienden que el término justicia gratuita debe equipararse al concepto de beneficio de litigar sin gastos, por lo que se encuentran comprendidos por este: la tasa de justicia, sellados y los demás gastos de la causa, incluyendo las costas del proceso (20). De acuerdo con esta segunda postura, este beneficio abarca todas las etapas del proceso, desde su comienzo hasta su finalización, y no solo el acceso a la justicia (21) como sería si se lo limitase únicamente a la tasa de justicia. En otras palabras, para la tesis amplia, el término beneficio de justicia gratuita se equipara al beneficio de litigar sin gastos (22).

En la doctrina importantes voces se han pronunciado a favor de la tesis amplia, en tal sentido se comparte el criterio esbozado por Chamatropulos quien adhiere a la tesis amplia, agregando que los arts. 53 y 55 de la LDC, debieran haber previsto expresamente en su texto el alcance amplio, pues es el que más se condice con el derecho de acceso a la justicia de un sujeto que tiene protección constitucional diferenciada como lo es el consumidor y ello hubiera evitado las acaloradas discusiones que se dan al respecto (23).

En un pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) se delimitó el alcance del término justicia gratuita que prevé el art. 53 de la LDC. Se trata de la sentencia dictada en “ADDUC y otros c. AYSA SA y otros s/proceso de conocimiento” (24). Se trató de un proceso que llegó a la CS en virtud de un recurso de queja interpuesto por denegación del recurso extraordinario federal. La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por las asociaciones de consumidores actoras contra la resolución que declaró la caducidad de instancia y les impuso costas. Sin embargo, el máximo tribunal revocó dicha decisión sobre la base del beneficio de justicia gratuita que establece la LDC. Al respecto, señaló que una razonable interpretación armónica de los arts. 53 y 55: “...permite sostener que, al sancionar la ley nacional 26.361 —que introdujo modificaciones al texto de la ley 24.240—, el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso. En efecto, la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente. Solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición. En este contexto, al brindarse a la demandada —en ciertos casos— la posibilidad de probar la solvencia del actor para hacer caer el beneficio queda claro que la eximición prevista

incluye a las costas del proceso pues, de no ser así no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de la contraparte” (25).

Si bien el caso versa específicamente sobre el beneficio de gratuidad del art. 55 de la LDC, al hacer referencia la sentencia al art. 53 de la LDC que garantiza también ese beneficio de justicia gratuita, se ha indicado que dicha sentencia puso fin a la discusión sobre los alcances del art. 53 de la LDC que regula la misma cuestión, pero en el caso de los procesos individuales de consumo (26).

Es importante mencionar que en oportunidades previas la CS había interpretado el beneficio de justicia gratuita a la luz del depósito que exige el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Cód. Proc. Civ. y Com.) cuando se recurre en queja a la CS por denegación del recurso extraordinario federal. A fin de eximir la exigencia de dicho depósito, el Máximo Tribunal señaló que las modificaciones que la ley nacional 26.361 introdujo en la Ley de Defensa del Consumidor en materia de acciones judiciales deben interpretarse a la luz de la tutela preferencial a los consumidores que otorga el art. 42 de la CN. A partir de ello, señaló que los arts. 53 y 55 de la LDC: “...permiten concluir que, al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional. No es posible soslayar que, en el marco de las relaciones de consumo, el consumidor se encuentra en una situación de debilidad estructural, por ello, y en orden a preservar la equidad y el equilibrio, resulta admisible que el legislador contemple provisiones tuitivas en su favor. En este sentido, la gratuidad del proceso judicial configura prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo” (27).

En forma aún más reciente se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a través de un plenario (28) acerca de los alcances del beneficio de gratuidad de la LDC y dejó establecida como doctrina legal obligatoria la siguiente: “El ‘beneficio de justicia gratuita’, reconocido en el art. 53 de la ley 24.240 (modificado por el art. 26 de la ley 26.361), además del pago de la tasa de justicia y de cualquier otro gravamen o gasto inherente a la promoción de la demanda, exime a quienes iniciaran una acción en los términos previstos en dicha ley de afrontar el pago de las costas si fueren condenados a satisfacerlas y no prosperase el incidente para acreditar su solvencia que pudiera promover la demandada”.

A nivel local, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJ de Tucumán) sobre el particular tiene sentada la siguiente doctrina legal: “Es descalificable la sentencia que, sin fundamentos suficientes, se aparta del principio legal que dispone la eximición de costas al consumidor en procesos en que se debate una rela-

ción de consumo”. En consecuencia, en dicho pronunciamiento resolvió casar el resolutivo II de la sentencia recurrida, el que quedó redactado de la siguiente manera: “Las costas de esta alzada se imponen a los apelantes vencidos en sendos recursos de apelación en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 62 del Cód. Proc. Civ. y Com. de Tucumán), con la salvedad de que la parte actora queda eximida de su pago debido a lo normado por los arts. 53 de la Ley 24.240, 481 y 487 del Cód. Proc. Civ. y Com. (cfr. CSJ de Tucumán, sentencia N° 609 del 07/07/2021, entre otras en igual sentido)” (29).

Del precedente de la CSJ de Tucumán antes citado surge con notoria claridad que el Máximo Tribunal de la Provincia de Tucumán también adhiere a la tesis amplia respecto de los alcances del beneficio de justicia gratuita de la LDC. Sin embargo, cabría hacer algunas distinciones y aclaraciones al respecto puesto que la regulación del beneficio de gratuidad que establece la LDC presenta algunas diferencias con relación a la prevista por el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, resultando a nuestro entender incluso más tuitivos los alcances previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, los que serán analizados en el punto siguiente de este trabajo.

Antes de avanzar con el abordaje de la regulación procesal que la Provincia de Tucumán llevó a cabo con relación a los procesos de consumo y, particularmente, en lo atinente al beneficio de justicia gratuita, considero necesario remarcar que la interpretación dada por la CS, así como la dispuesta por la CSJ de Tucumán, es la que más se adecúa a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de respeto y garantía de los derechos humanos. En efecto, el Estado argentino, por haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), tiene la obligación de remover obstáculos de índole económicos para garantizar los derechos humanos en general y los derechos sociales en particular. En virtud de ello, el Estado debe, entre otros aspectos, proveer servicios de asistencia jurídica gratuita y garantizar que los costos de los procesos no impidan o imposibiliten el acceso a la justicia (30).

IV. La regulación del beneficio de justicia gratuita en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (ley 9531)

El Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán ha sido sancionado por la ley 9531 y entró en vigor en la Provincia de Tucumán, el 1 de noviembre del año 2022. El digesto de forma no solo representa la consagración normativa de la implementación de la oralidad en los procesos civiles de la Provincia (31), sino que trajo consigo la regulación de institutos y herramientas procesales novedosas que no se encontraban regulados en el Código Procesal Civil y Comercial y de Tucumán derogado (ley 6176), entre los que puede mencionarse a: tutelas anticipadas; tutelas autosatisfactivas; procesos de consumo; acción autónoma de revisión de cosa juzgada; proceso monitorio; ejecución provisional de sentencia; recurso de apelación con trámite diferido y apelación por adhesión (32).

(18) VERBIC, Francisco, “La Corte Suprema confirmó el alcance amplio del beneficio de justicia gratuita en procesos colectivos de consumo (y en los individuales también)”, en Rubinzal Culzoni, Doctrina Digital, RC D, 119/2022. Puede verse también: SAHIÁN, José H., “Dimensión constitucional de la tutela de los consumidores...”, ob. cit., p. 223 y ss.; CHAMATROPULOS, Demetrio, A., “Estatuto de Defensa del Consumidor Comentado...”, ob. cit., p. 1246 y ss.

(19) CNCom., Sala A, “Geddes, Enrique c. General Motors Argentina SRL s/ordinario”, 31/03/2009; LA LEY TR LALEY AR/JUR/9440/2009; Sala A, “Adecua c. Banco Columbia”, 07/05/2009, TR LALEY AR/JUR/18311/2009; Sala B “Damnificados Financieros Asoc. Civil p/su defensa c. Banco Patagonia Sudameris SA”, 21/05/2009, LALEY AR/JUR/18750/2009; Sala B, “Asociación Civil Def. Cons. de Ser. Fin y Pla. de Ah. Pre. C. Fiat Auto de Ahorro p/f determinados y otros s/ordinarios s/incidente de apelación art. 250 CProc.”, 03/04/2014, TR LALEY AR/JUR/11074/2014; Sala D, “Danzinger, Néstor Mario y otro c. Zurich International Life Ltda. —Sucursal Argentina— s/ordinario”, 07/05/2009, TR LALEY 70055118; entre otros.

(20) CNCom., Sala C, “Adecua c. Hexagon Bank Arg. SA s/beneficio de litigar sin gastos”, 09/09/2008, TR LALEY AR/JUR/14304/2008;

Sala F, “San Miguel, Martín Héctor y otros c. Caja de Seguros SA”, 29/06/2010, TR LALEY AR/JUR/39056/2010.

(21) PICASSO, Sebastián - VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto, “Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada”, ob. cit., p. 673.

(22) REYNOSO, Darío E. - PAPA, Anabel, en “Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y concordada”, ob. cit., p. 698.

(23) CHAMATROPULOS, Demetrio, A., “Estatuto de Defensa del Consumidor Comentado”, ob. cit., 2ª edición, T. II, p. 1253. Esa postura es a su vez compartida por José H. Sahián (Cfr. SAHIÁN, José H., “Dimensión constitucional de la tutela de los consumidores...”, ob. cit., p. 225).

(24) CS, Fallos: 344:2835, TR LALEY AR/JUR/159295/2021.

(25) CS, Fallos: 344:2835, consid. 8.

(26) VERBIC, Francisco, “La Corte Suprema confirmó el alcance amplio del beneficio de justicia gratuita en procesos colectivos de consumo (y en los individuales también)”, ob. cit.

(27) CS, Fallos: 338:1344, consid. 6. La CSJ de Tucumán extiende los alcances del beneficio de justicia gratuita de la LDC incluso al recurso extraordinario de casación, eximiendo también del pago del depósito en los casos de acciones fundadas en la LDC (Cfr. CSJ de Tucumán, Sentencia n° 332 del 28/04/2014, “Romano, María Gabriela y otros c. So-

ciudad Aguas del Tucumán s/Sumarísimo”).

(28) CNCiv., Acuerdo Plenario dictado en fecha 25/03/2025 en autos caratulados: “Olivera, Fernanda Raquel y otros c. Ciudad de la Piza SRL s/daños y perjuicios”, TR LALEY AR/JUR/34289/2025.

(29) CSJ de Tucumán, Sentencia n° 1408 de fecha 10/10/2024 en autos caratulados: “Núñez Coso, Christian Fabian vs. Cencosud SA s/ Sumario (Residual)”.

(30) Corte IDH, “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 4, 07/09/2007.

(31) Este proceso de implementación de la oralidad en los procesos civiles comenzó con el dictado de la Acordada 1079/2018 por parte de la CSJ de Tucumán, por medio de la cual se estableció un protocolo de oralidad sin reforma legislativa con sustento en el art. 38 del Cód. Proc. Civ. y Com. de Tucumán derogado (ley 6176).

(32) Para un análisis más profundo ver: TOLEDO Pablo R. - SANCHO MIÑANO, Enrique, “Aspectos novedosos y relevantes del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán”, JA Noroeste, agosto 2022, n° 4, TR LALEY AR/DOC/1992/2022.

Los “procesos de consumo” cuentan con una regulación especial en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. En este sentido, cabe resaltar que el art. 480 establece que el proceso de consumo tramitará por las reglas del proceso sumario, con las particularidades establecidas en el capítulo 3 del Título VI que regula los “procesos de conocimiento especiales” (arts. 480 a 488). En función del propósito acotado de este trabajo, se propone el análisis únicamente del beneficio de justicia gratuita y de sus alcances, de acuerdo con la regulación procesal de la Provincia de Tucumán.

El beneficio de justicia gratuita se encuentra establecido en el art. 481 del Cód. Proc. Civ. y Com. de Tucumán que dispone: “Cuando los consumidores o usuarios inicien actuaciones judiciales gozarán del beneficio de justicia gratuita, con los efectos previstos en este Código, sin necesidad de trámite o declaración alguna. Todas las actuaciones judiciales se encuentran exentas del pago de tasa de justicia, timbrados, sellados, depósitos y de todo otro gasto que pueda irrogar el juicio”.

Para poder analizar cabalmente los alcances conferidos al beneficio de justicia gratuita por el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, resulta necesario tener presente el art. 487 que prevé un régimen especial de costas aplicable a los procesos de consumo. En dicha norma procesal se establece que el consumidor o usuario vencido no podrá ser condenado en costas y que solo excepcionalmente el Tribunal podrá aplicárselas total o parcialmente, cuando por circunstancias especiales haya quedado manifiestamente demostrado que litigó sin razón probable.

De la interpretación armónica y conjunta de las normas procesales citadas se desprende con claridad que el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán adopta la denominada “tesis amplia” en lo que respecta a los alcances del beneficio de justicia gratuita.

Sin perjuicio de que resulta evidente, —a la luz de los arts. 481 y 487 del Cód. Proc. Civ. y Com. de Tucumán—, que el beneficio de justicia gratuita abarca la condenación en costas, de acuerdo con nuestra interpretación además comprende otros costos del proceso judicial, tales como anticipos de gastos y honorarios de peritos, como así también los honorarios del mediador/a interviniente en la etapa de mediación prejudicial obligatoria establecida por la ley 7844 en la Provincia de Tucumán.

Lo referido *ut supra* se desprende con claridad no solo de una interpretación literal del art. 481 del Cód. Proc. Civ. y Com. de Tucumán que establece que el consumidor se encuentra exento de “todo otro gasto que pueda irrogar el juicio”, sino también del hecho no menos relevante de que el art. 480 del Cód. Proc. Civ. y Com. de Tucumán dispone que el proceso de consumo tramitará por las reglas del proceso sumario, pero dejando en claro que ello será con las particularidades que establece el capítulo especial que regula el proceso de consumo (arts. 480 a 488).

A tal fin, y en aras de interpretar los textos transcritos, es dable indicar que las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos, siendo la primera fuente de interpretación de la leyes su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu (33).

En tal sentido, a nuestro criterio no caben dudas que una consecuencia de los alcances previstos para el beneficio de justicia gratuita en el código de procedimiento tucumano es que no resultan de aplicación al proceso de consumo los arts. 390 y 391 del Cód. Proc. Civ. y Com. de Tucumán que establecen que el anticipo de honorarios y de gastos de pericia son soportados, —como regla general—, por el oferente de dicha prueba. De una interpretación armónica de las normas procesales antes mencionadas, realizada en función de la tutela judicial efectiva y diferenciada que le asiste a los consumidores en virtud del art. 42 de la CN, se desprende que en el supuesto de que el consumidor actor en el marco de un proceso de consumo requiera la producción de prueba pericial a los fines del esclarecimiento de los hechos controvertidos, los costos de la producción de dicho medio probatorio deben ser solventados por el/los proveedor/res demandados.

Lo señalado en el párrafo precedente, entendemos que resulta coherente y ajustado a derecho no solo a la luz de los alcances conferidos por el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán al beneficio de gratuidad, sino como una consecuencia lógica del deber de colaboración acentuado en materia de prueba que rige en los procesos de consumo y que se encuentra también regulado especialmente en el art. 485 del Cód. Proc. Civ. y Com. de Tucumán, que dispone expresamente que “...los proveedores demandados deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio y la verdad material”.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de los alcances de la tutela judicial efectiva y diferenciada de los consumidores consagrada en el art. 42 de la CN, y que ya fue objeto de análisis en este trabajo, cabe resaltar que el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán prevé un Título Preliminar dotado de principios procesales, entre los cuales se encuentra el principio I “Acceso a una tutela judicial efectiva” que establece que en la interpretación del digesto de forma se debe priorizar a toda persona o grupos en situación de vulnerabilidad, posibilitando su participación en el proceso judicial de manera adecuada a las circunstancias propias de dicha condición. No caben dudas que los consumidores y usuarios son personas a las cuales el ordenamiento jurídico presume que se encuentran en situación de vulnerabilidad y asimetría con relación al proveedor y, debido a ello, se les reconoce diferentes prerrogativas con el propósito de nivelar esa relación jurídica que por esencia presenta un desequilibrio de poder. Por tales motivos, el principio I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán se erige como un argumento más que refuerza la interpretación de las normas procesales que propiciamos.

De más está decir que, si una consecuencia lógica derivada de los alcances reconocidos al beneficio de justicia gratuita por el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán va a ser la de trasladar a los proveedores demandados los costos de la producción de determinadas pruebas, será el juez interviniente quien deberá valorar con mayor rigor la necesidad y pertinencia de la producción de dichos medios probatorios, a los fines de evitar conductas de abuso procesal por parte de los consumidores a la hora efectuar sus ofrecimientos de prueba. En este sentido cabe señalar que el art. 23 del Cód. Proc. Civ. y Com. de Tucumán regula el abuso procesal y establece expresamente que la ley no ampara el ejercicio abusivo de derechos procesales, considerándose abusiva toda petición

contraria a la finalidad de la norma procesal invocada, o cuando se excedan los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. Además, la referida norma procesal impone al juez el deber de evitar el ejercicio abusivo del derecho o una situación procesal abusiva y de rechazar aquellas peticiones formuladas con manifiesto abuso de derecho.

Otra de las particularidades que presenta la regulación del beneficio de justicia gratuita en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán es que el mismo no prevé la posibilidad de promoción de un incidente de solvencia, como sí lo establece el art. 53 *in fine* de la LDC. Ante esta circunstancia surge la ineludible interrogante acerca de si en ningún caso el consumidor o usuario vencido en un proceso judicial tramitado en Tucumán deberá afrontar el pago de las costas judiciales. Para responder a dicho interrogante cabe señalar que el legislador tucumano ha previsto en el art. 487 del Cód. Proc. Civ. y Com. de Tucumán un único supuesto de excepción en el cual el Tribunal podrá imponerle las costas al consumidor en forma total o parcial, y es cuando haya quedado manifiestamente demostrado que litigó sin razón probable. A nuestro entender, el supuesto de excepción será aplicable a aquellos casos en que resulte evidente que el litigio promovido por el consumidor no hubiera podido prosperar por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos la pretensión esgrimida en el pleito.

Al no contemplar el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán una regulación del incidente de solvencia, entendemos que existirían argumentos sólidos para sostener que este no puede ser deducido en un proceso de consumo que tramite en la Provincia de Tucumán puesto que el legislador local, —en ejercicio de sus facultades constitucionales propias y no delegadas a la Nación (arts. 121 y 126, CN)—, ha previsto un procedimiento judicial especial aplicable a los consumidores y usuarios cuyas normas resultan, en este punto, más tuitivas que las previstas por la LDC (34). A esta conclusión podría arribarse con aún mayores argumentos si se acude a las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como ser el principio de progresividad e irreversibilidad de los derechos humanos, que será objeto de análisis a continuación.

V. El principio de progresividad e irreversibilidad a los derechos de los consumidores. Su vinculación con la regulación del beneficio de justicia gratuita en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán

El expansivo acercamiento del concepto de consumidor al de ciudadano y persona, el cada vez más perceptible perfil colectivo y social que exteriorizan los intereses de los consumidores, las analogías que presentan estos últimos con los derechos ambientales cuya “humanización” crece exponencialmente, la mayor “visibilidad” de la dignidad como *leitmotiv* del Derecho de los Consumidores y el carácter fundamental que revisten en algunos modelos constitucionales, constituyen alegables argumentaciones en pos de arrimar conceptualmente los derechos de los consumidores a los derechos humanos (35).

Stiglitz, sin conceder incondicionalmente una analogía sustancial, explica que el principio protectorio del consumidor se fortalece a través del proceso de constitucionalización e internacionalización, y en la conexión con los derechos incorporados, con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN), mediante los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y Derechos Económicos, Sociales y Culturales (36).

provincial asume carácter de definitivo y no provisional, suprimiendo el incidente de solvencia; por lo que es insostenible que eventualmente el beneficio pueda ser revocado, eliminando la tutela previamente acordada al consumidor”. (Cám. Doc. y Loc. Sala II, Sentencia n° 352 de fecha: 02/12/2024 en autos: “García, Ana Victoria y otra c. Stoyanoff, Isas Juan Alfredo y otros s/daños y perjuicios”. Expte. 8750/11-14).

(35) SAHÍAN, José H., “Dimensión constitucional de la tutela de los consumidores...”, ob. cit., p. 442.

(36) STIGLITZ, Gabriel, “El Derecho del Consumidor en el Código Civil y Comercial unificado. Diálogo de fuentes” en STIGLITZ, Gabriel A. – HERNÁNDEZ, Carlos (dirs.), *Tratado de Derecho del Consumidor*, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, t. I, ps. 259-260.

(33) CS; Fallos: 338:488.

(34) En un reciente pronunciamiento la Sala II de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Capital de Tucumán, se ha pronunciado en sentido similar al sostener: “Del tal modo destaca, que es necesario observar que nuestro joven ordenamiento procesal —Ley 9531— aportó para los consumidores una protección adicional a la incorporada en el art. 53 de la LDC comentado, al incorporar en el título relativo a los procesos de conocimientos especiales, un capítulo particular referido a los procesos de consumo y dentro de éste, agregó disposiciones concretas respecto al beneficio de justicia gratuita y a las costas. Sabido es que las provincias delegaron a la Nación la regulación de la legislación de fondo, reservándose el gobierno de la materia ad-

jetiva (Cfr. art. 121, CN). Y es dentro de estas potestades reservadas que el legislador Provincial ha regulado un proceso inédito de protección al consumidor, tomando plenamente operativo las disposiciones constitucionales de acceso irrestricto a la justicia; llevando a su máxima amplitud la protección consumeril. Así es como el legislador se hizo cargo de la vulnerabilidad estructural del consumidor en el mercado, reconocida expresamente en la Resolución 36/2019 del Mercosur y tuvo en cuenta el orden público que rige la materia consumeril (art. 65, LDC), a fin de una especial defensa de los consumidores [...] Hasta aquí, puede predicarse que el orden procesal se equipara al sustancial nacional; no obstante, nuestro Digesto Procesal, trae aún, una protección mayor a la dispuesta por el art. 53, en tanto es necesario agregar que el beneficio

Puede afirmarse, siguiendo a voces autorizadas en la materia, que una parcela importante de la ciencia jurídica asiente, con distinto alcance y con dispar rigurosidad en la fundamentación, respecto de la existencia de un vínculo entre los derechos de los consumidores y los derechos humanos (37). En este sentido, Chamatropulos arguye que nuestro Máximo Tribunal nacional tiene una “visión” de los derechos de los consumidores como derechos humanos, y recalca el referido autor que “existe una íntima relación entre derechos humanos y Derechos del Consumidor” (38).

En este orden de ideas, a partir de la aceptación de las premisas antes formuladas, las distintas reglas tutelares de los derechos humanos, especialmente el principio de progresividad y su contracara la prohibición de retroceso, pueden resultar extensibles a la defensa de los consumidores (39). Así, se ha sostenido que la efectiva vigencia del sistema de defensa del consumidor requiere de una tutela judicial progresiva (40), para lo cual se ha postulado la aplicación del principio de progresividad —proveniente del art. 26 de la CADH— a los derechos económicos, sociales y culturales de los consumidores (41), estimando que la progresividad del sistema de defensa del consumidor no se limita al ámbito jurídico, sino también a las políticas públicas (42).

La doctrina entiende que en virtud del principio de progresividad el Estado adopta medidas apropiadas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los consumidores que se derivan de las normas internacionales y nacionales, sin retroceder en los estándares de tutela alcanzados en los niveles normativos de protección ni en la implementación de la política de protección del consumidor (43). Ello supone que la prohibición de retroceso no permite ninguna clase de regresión, ya sea de hecho o normativa, en las políticas públicas orientadas a garantizar la efectiva vigencia de los derechos sociales consagrados en los Tratados de Derechos Humanos.

Bajo este orden de ideas nos resulta plausible la postura que sostiene que las claras normas con-

tenidas en los arts. 481 y 487 del Cód. Proc. Civ. y Com. —ley 9531—, responden a una planificación de política pública adoptada por los legisladores, en cumplimiento de la manda del art. 42 de la CN de establecer procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, mediante la cual han dotado al ordenamiento procesal de una protección especial para los consumidores que se mantiene durante todo el proceso, sin posibilidad de regresividad (44).

Se ha sostenido también que como consecuencia del mandato constitucional del art. 42, deben perfeñarse instrumentos que permitan, de manera justa, poco costosa, sencilla, rápida y exenta de formalidades, el acceso a la justicia como derecho “llave” por el cual los consumidores puedan defender sus intereses. Esto no es sino una exteriorización de la denominada “constitucionalización” de los derechos de los consumidores, que debe progresar tanto a través de vertientes sustanciales como procesales (45). Precisamente ello justifica la adopción del legislador de una clara política de protección consumeril, la cual propugna que el consumidor que acude a la dilucidación judicial de sus conflictos no será pasible de imposición de costas, cualquiera fuere el resultado del pleito; instaurando de este modo una salvaguarda procesal vigorosa y sólida en favor del consumidor (46).

Sobre la base de los argumentos antes referidos, puede sostenerse razonablemente que el legislador tucumano, en oportunidad de introducir en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán la regulación del beneficio de gratuidad aplicable a los procesos de consumo, lo ha diseñado con el propósito de cumplir acabadamente con la manda constitucional de procedimientos eficaces que emana del art. 42 de la CN, en un sentido aún más protectorio que el art. 53 de la LDC, al no prever la posibilidad de una revocación a través de un incidente de solvencia, lo que se corresponde y fundamenta con el principio de progresividad de los derechos humanos antes desarrollado. Asimismo, en virtud del principio de no regresividad, cabe decir que una eventual reforma legislativa que

introduzca el denominado “incidente de solvencia” en la regulación procesal de la Provincia de Tucumán, podría ser susceptible de ser cuestionada su constitucionalidad y convencionalidad.

VI. Conclusiones

A modo de conclusión de las distintas aristas desarrolladas en este ensayo en torno al denominado “beneficio de justicia gratuita” del cual gozan los consumidores y usuarios en nuestro ordenamiento jurídico, puede afirmarse que el referido beneficio constituye una tutela procesal diferenciada de notoria importancia a los fines de garantizar el acceso a la justicia de aquellos sujetos que constituyen la parte débil de la relación jurídica de consumo.

El beneficio de gratuidad constituye una consecuencia lógica de la garantía constitucional de acceso a procedimientos eficaces consagrada en el art. 42 de la CN y ha sido receptado en primer término en el art. 53 último párrafo de la LDC. Sin embargo, la regulación existente a nivel nacional no obsta a que las provincias, —en su legislación procesal y dentro del ámbito de sus competencias no delegadas a la Nación (art. 121, CN)—, puedan explicitar los alcances que confieren a dicho beneficio, siempre y cuando no establezcan alcances que restrinjan los pisos mínimos de protección establecidos por la CN y la LDC.

En este sentido y a la luz de todo lo expuesto, no caben dudas que la regulación procesal de la Provincia de Tucumán le ha conferido alcances más amplios al beneficio de justicia gratuita de los que surgían del art. 53 de la LDC, circunstancia que entendemos resulta plausible y coherente con el mandato constitucional del art. 42 de la CN y con los compromisos asumidos por nuestro país en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que gozan de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN).

Cita online: TR LALEY AR/DOC/1007/2025

(37) SAHIÁN, José H., “Dimensión constitucional de la tutela de los consumidores...”, ob. cit., p. 445.

(38) CHAMATROPULOS, Demetrio A., “Defensa del Consumidor” en CHOMER, Héctor - SÍCOLI, Silvio, *Derecho Comercial*, La Ley, Buenos Aires, 2015, Tomo IV, ps. 294-295. Agrega: “Esa conexión se estrecha cuando nos referimos a necesidades básicas de las personas como la salud o el acceso al agua...la promoción de los intereses del consumidor (particularmente en países en desarrollo) requiere dar prioridad a las áreas de interés esencial para la salud del consumidor, como los alimentos, el agua y los productos farmacéuticos”.

(39) Cfr. SAHIÁN, José H., “Dimensión constitucional de la tutela de los consumidores...”, ob. cit., p. 465.

(40) STIGLITZ, Gabriel A., “Tutela judicial progresiva del consumidor”, RRCyS, La Ley, Buenos Aires, año II, 2013, ps. 183 y ss.

(41) STIGLITZ, Gabriel A., “Los principios del Derecho del Consumidor y los derechos fundamentales”, en: Stiglitz, Gabriel A. - Hernández Carlos, (dirs.) *Tratado de Derecho del Consumidor*, ob. cit., t. I, p. 311.

(42) *Idem*, p. 314.

(43) GARRIDO CORDOBERA, Lidia M. R.; “El sistema protectorio y la aplicación de los principios en el proyecto de Ley de Defensa del Con-

sumidor. Una acertada respuesta a los desafíos actuales”, TR LALEY AR/DOC/2032/2019.

(44) Cám. Doc. y Loc. Sala II, Sentencia n° 352 de fecha: 02/12/2024 en autos: “García, Ana Victoria y otra c. Stoyanoff, Isas Juan Alfredo y otros s/daños y perjuicios”. Expte. 8750/11-14.

(45) TAMBUSI, Carlos; “Relación de Consumo”, Ed. Hammurabi, T. III; p. 64.

(46) Cám. Doc. y Loc. Sala II, Sentencia n° 352 de fecha: 02/12/2024 en autos: “García, Ana Victoria y otra c. Stoyanoff, Isas Juan Alfredo y otros s/daños y perjuicios”. Expte. 8750/11-14.

Importancia de la Protección Digital de Niños, Niñas y Adolescentes



Beatriz P. de Gallo

Abogada. Ingeniera. Especialista en Informática Forense. Directora del Grupo de I+D+i de Forensia Digital y Ciberseguridad de la UCASAL.



Carla E. Rodríguez García

Especialista en Derecho de Familia y en Justicia Constitucional y Derechos Humanos. Coordinadora del Observatorio para la Protección de la Infancia de la UCASAL.



Ezequiel R. Lamas

Especialista en Informática Forense. Licenciado en Criminalística. Técnico en Seguridad Informática. Coordinador técnico del DigiLab-UCASAL.



Fernanda Jael Bischoff Herrera

Lic. en Criminalística y Diplomada en Ciberdelitos contra la Niñez. Maestrando en Criminalística e Investigación Criminal. Voluntaria del Observatorio para la Protección de la Infancia de la UCASAL.



Micaela Soto Llatser

Lic. en Criminalística y Diplomada en Ciberdelitos Contra la Niñez. Maestrando en Criminalística e investigación Criminal. Voluntaria del Observatorio para la Protección de la Infancia de la UCASAL.



Leopoldo G. Vázquez

Abogado Litigante. Voluntario del Observatorio para la Protección de la Infancia de la UCASAL.



Claudia P. Ruiz Hernández

Licenciada en Psicología por la Universidad Católica de Salta. Especialista en psicología educativa por el Colegio de Psicólogos de Salta. Mediadora extrajudicial por la Fundación Libra. Miembro pleno del equipo de orientación escolar del Colegio de Jesús. Atención de consultorio particular. Docente de la UCASAL.

SUMARIO: I. Introducción.— II. Proyecto ProDigNAA.

El Grooming es una amenaza silenciosa que acecha a nuestros niños, niñas y adolescentes en el entorno digital. Una investigación en Argentina nos muestra, con datos reales y testimonios directos, la magnitud de este problema. ¿Cómo podemos aplicar estos hallazgos en otros países para fortalecer la protección digital en nuestras aulas? Reflexionemos juntos.

I. Introducción

Si bien hoy los Niños, Niñas y Adolescentes (NNyA) son nativos digitales y asimilan con mayor rapidez el uso de las TICs, no perciben los riesgos y vulnerabilidades que presenta el sistema. Así como adultos debemos brindar herramientas para que puedan aprender cómo conocerse, vincularse y comunicarse virtualmente de modo seguro. El entorno digital permite el desarrollo de una gran gama de nuevos delitos que proliferan bajo la falsa seguridad que se le atribuye al poder deambular en él desde la comodidad de nuestros hogares. Estos crímenes tienen diversas víctimas, las más vulnerables son los NNyA, quienes utilizan libremente el ciberespacio sin advertir los riesgos que estas interacciones digitales pueden tener, vulnerados por el anonimato característico del Internet, su inocencia y la ignorancia de la comunidad.

Entre ellos, podemos identificar al *Grooming* como el acoso sexual a niños, niñas y adolescentes a través de medios digitales, consistente en conductas deliberadamente emprendidas por una persona adulta con el objetivo de contactar a un niño, niña y/o adolescente y así ganarse su confianza, estableciendo un vínculo emocional a fin de disminuir sus inhibiciones para luego generar un encuentro personal en el mundo físico, o bien, obtener material de contenido sexual infantil para su comercialización, distribución y/o para satisfacer su perversidad sexual.

Este proceso es ejecutado por el acosador y consta de distintas etapas bien diferenciadas, las cuales podrán ser reemplazadas y/o alternadas entre sí:

1) *Etapas de enganche:* Con el objetivo de ganarse la confianza y establecer un vínculo de amistad, el acosador se acerca al NNyA generalmente falseando su identidad y/o su edad, a través de una conversación donde prevalece el intercambio de gustos, preferencias e intereses.

2) *Etapas de fidelización:* El acosador a sabiendas de los gustos e intereses del NNyA profundiza la relación obteniendo una mayor cantidad de datos personales, donde intentará mantener cautiva la atención procurando fidelizar el vínculo a través del intercambio de secretos, confidencias, promesas, etc.

3) *Etapas de seducción:* El acosador seducirá y sexualizará la conversación, generalmente mediante preguntas y/o relatos, para generar en el NNyA un compromiso y/o dependencia emocional.

4) *Etapas de acoso sexual:* Se caracteriza por una marcada agresión sexual, implícita

o explícita, en la cual el acosador manipula a la víctima a través de la solicitud de imágenes y/o videos íntimos, o bien, la propuesta de un encuentro personal. En aquellos casos en los cuales el NNyA no acceda a sus requerimientos, el acosador ejercerá distintas formas de violencia, tales como: chantaje, extorsión, amenazas o coacciones.

Este proceso puede transcurrir durante días, semanas, meses y/o años, transformándose en una nueva modalidad del abuso contra los NNyA.

A través de los proyectos de extensión dirigidos a la comunidad en la que está inserta, la Universidad Católica de Salta (UCASAL) busca resolver problemáticas sociales como esta, promoviendo el trabajo conjunto de docentes, graduados y alumnos de todas las carreras con actores externos provenientes de la comunidad en la que actúa. En este contexto, el Observatorio Para la Protección de la Infancia (OPPI) de la UCASAL se constituye como un espacio para la observación crítica y la intervención en temas referidos a la infancia, adolescencia y familia. Para ello convoca a las unidades académicas que estudian temas afines, permitiendo ampliar el estudio de problemáticas sociales que le son propias. Por su parte, la Facultad de Ingeniería de la UCASAL cuenta con el Grupo de I+D+i de Forensia Digital y Ciberseguridad que se interesa en trabajar juntamente con el OPPI, con la intención de desarrollar acciones tendientes a fomentar la responsabilidad social de la investigación forense que se realiza en dicho espacio. Como respuesta a estos intereses comunes, el proyecto "Protección Digital de Niños, Niñas y Adolescentes" (ProDigNNA), que a la fecha cuenta ya con dos versiones: años 2023 y 2024.

La intención es aportar aspectos relevantes de la ejecución de este tipo de proyectos, e invitar a la comunidad internacional interesada, a trabajar por la atención de esta problemática social, que en diferentes países aumenta cada vez más y se constituye en un tema de alarma en las instituciones educativas a nivel mundial. La literatura devela la problemática en varios países: Agresiones sexuales en el estudiantado mexicano durante el confinamiento de los años 2020-2021 (1); Ciberacoso en niños, niñas y adolescentes a través de redes sociales, evidenciando una tendencia creciente en los cibercrímenes contra menores en Indonesia entre los años 2016 y 2020 (2); Explotación Sexual Comercial de NNyA en Colombia, considerando las malas prácticas en línea asociadas a este delito (3). Otras investigaciones basadas en encuestas o relevamientos de campo orientados específicamente a la averiguación de datos sobre la problemática del *Grooming*, entre los que se pueden citar el trabajo de Báez Lacasta (4), Moreira Zambrano et al. (5), Colmenares-Guillén et al. (6) Reneses Botija et al. (7), muestran resultados de interés, donde las realidades que se estudian son muy diferentes entre sí, como para proponer una generalización de la problemática del *Grooming*, más allá que se coincide en que es un flagelo a nivel mundial que debe atacarse de inmediato.

II. Proyecto ProDigNAA

El Proyecto se propuso concientizar a la población escolar de Salta Capital sobre los peligros *online* y el uso seguro de Internet, mediante la implementación de una encuesta dirigida a identificar situaciones de cibercrimitos en la población escolar, para la obtención de datos certeros y de fuentes primarias. En esencia, el proyecto previó dos acciones conjuntas: Talleres de Concientización y Toma de Encuestas, las que se realizaron mediante un plan de visitas a escuelas seleccionadas de Salta capital.

Estas actividades se desglosaron en un conjunto de tareas que se desarrollaron durante 8 [ocho] meses de trabajo:

-*Capacitación del equipo de trabajo:* Referidas al conocimiento de la problemática del *Grooming* entre otros.

-*Organización de las visitas a las escuelas:* Se realizó una identificación de instituciones escolares interesadas en participar del proyecto y se coordinó con ellas los aspectos logísticos para la realización de la visita.

-*Organización de los equipos de visita para cada escuela:* Se organizó un cronograma de visitas y la asignación de escuelas a los 4 [cuatro] equipos de trabajo que se conformaron.

-*Tareas de campo:* Referidas específicamente a los Talleres de Concientización y Toma de Encuestas, se contó para esta actividad con material de apoyo visual y digital previamente seleccionado y elaborado.

-*Procesamiento informático y estadístico de las encuestas por escuela:* Como las encuestas se tomaron "en papel" fue necesario realizar la carga y validación de los documentos entregados por cada escuela.

-*Análisis de la visita y datos de la encuesta por escuela:* Procesadas las encuestas, se realizó el informe individual para cada institución.

-*Informes de devolución a cada institución escolar:* Se remitió el informe a cada institución visitada, en modo reservado por la información sensible que pudiera contener.

-*Análisis integral de las visitas e inferencia estadística integral:* Se trabajó en la elaboración de un informe a partir de los datos anonimizados, con el objetivo de encontrar datos que luego permitieran deducir un diagnóstico de la situación relevada.

-*Publicación de resultados:* Se mostraron las experiencias logradas en varios eventos académicos.

A manera de resumen, esta sección muestra los resultados más destacados del Proyecto comparando los resultados obtenidos entre los años 2023 y 2024 (8).

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) REYES VELÁZQUEZ, Luz M., "Grooming y 'quemar': agresiones sexuales en el estudiantado mexicano durante confinamiento 2020-2021". *GénEros, Revista de Investigación y Divulgación sobre los Estudios de Género*, 2023, 1[2], ps. 4-31.

(2) FEBRIYANA, Alfina - GUSNITA, Chazizah, "Child Grooming Approach Model of Offenders toward Children on Social Media". *Martabat: Jurnal Perempuan dan Anak* ISSN (p): 2581-2076; ISSN (e): 2581-0472, Juni Tahun, 2023, vol. 7, no. 1, ps. 67-82.

(3) JARAMILLO DIAZ, Katherine, "Explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes en Colombia: análisis de estrategias para la protección y prevención del delito", Escuela de

Gobierno, UNIANDÉS (Ecuador), 2023.

(4) BÁEZ LACASTA, Erica Y., "El aula como ámbito de prevención del *grooming* en los adolescentes", Universidad Abierta Interamericana (UAI), 2021.

(5) MOREIRA, Joffre - ZAMBRANO, Aura - VERA, Isidro - VERA, Oliver, "Impacto del Child Grooming en los estudiantes de bachillerato de la Unidad Educativa 13 de Octubre de la ciudad de Calceta", *Revista Científica de Informática ENCRIPAR*-ISSN: 2737-6389, 2021, 4[7], ps. 25-37.

(6) COLMENARES-GUILLÉN, Luis E. - TAPIA NAVA, Noemí J., "Online Grooming: de los juegos en línea a la obtención de material de abuso sexual", *Revista Científica Multidisciplinaria*

SAPIENTIAE, ISSN: 2600-6030, 2023, 6[12], ps. 60-77.

(7) RENESES BOTIJA, María - RIBERAS-GUTIÉRREZ, María - BUENO-GUERRA, Nereida, "Base de datos para el manuscrito: Violencia en línea y roles de género en menores. Discurso de odio, ciberacoso y online grooming", 2022.

(8) Cabe destacar que a la fecha el Informe Final 2024 se encuentra en elaboración, pero el Informe Final 2023 puede consultarse en el siguiente link: https://drive.google.com/file/d/1oo44TYd5E4O3xeEO7_aGyGMPRdNLRKRG/view?usp=sharing

Consigna	Respuesta Mayoritaria	Resultados 2023	Resultados 2024
¿A qué edad tuviste tu primer celular?	A los 9 años o antes	90%	71%
¿Cuántas horas al día estás conectado/a frente a un dispositivo electrónico?	Entre 5 o más horas diarias	48%	42%
¿Qué aplicaciones usás?	WhatsApp, YouTube, Tik Tok e Instagram	73%	78%
¿Qué juegos <i>on line</i> utilizás?	Free Fire, Roblox y Minecraft	52%	56%
¿Hablás o alguna vez hablaste en Internet con personas que no conocés personalmente? Si la respuesta es sí, ¿por cuál aplicación o juego se conocieron?	Sí, por Free Fire, Roblox, Tik Tok, Instagram	49%	52%
¿Estás de acuerdo que un adulto de confianza (papá, mamá, docente, etc.) comparta tus fotos en redes sociales sin preguntarte?	NO	62%	56%
¿Sabes qué es el <i>sexting</i> ? Si la respuesta es sí ¿alguna vez realizaste esta práctica?	Sí	13%	17%
¿Sabes qué es el <i>Grooming</i> ?	NO	67%	57%
¿Crees que sabés más de tecnología que tus padres?	Sí	68%	72%
¿Qué aplicaciones de Casino Online usás?	Betwarrior, CeluApuestas, VivoSlots, Codere	(no se preguntó en 2023)	9%

De los anteriores resultados es relevante enfatizar en realidades que se identificaron y que son de interés para la comunidad internacional conocer. Desde los 9 años o menos, los menores están activos en Internet, expuestos a ciberdelincuentes. Además, casi la mitad de los encuestados pasan más de cinco horas diarias frente a dispositivos electrónicos, lo que aumenta su vulnerabilidad. Los juegos en línea como Free Fire y Roblox han sido identificados como espacios donde los menores se comunican con desconocidos, lo que representa un riesgo frente a delitos como el *grooming* y la trata de personas. En este contexto, la concienciación a padres y docentes es fundamental para contrarrestar la falsa percepción de que los niños solo “juegan” en estas plataformas. Otro hallazgo preocupante es que el 13% de los encuestados en el año 2023 conocían o practicaban el *sexting*, con edades predominantes entre 11 y 13 años. Además, la creciente exposición a aplicaciones de casino *online* subrayó la necesidad de una mayor regulación y responsabilidad social, especialmente en el ámbito deportivo, dado que algunas de estas plataformas patrocinan equipos de fútbol reconocidos. El estudio también destaca que los menores se perciben con mayor conocimiento tecnológico que sus padres, lo que refuerza la urgencia de fortalecer la educación digital en los hogares y las escuelas. A pesar de un mayor conocimiento sobre la privacidad de datos, persisten lagunas en la seguridad digital, lo que requiere estrategias de formación más efectivas.

Finalmente deseamos dejar a la comunidad internacional algunas recomendaciones clave para el contexto educativo:

-Implementar programas de concientización permanentes sobre *grooming*, *sexting* y seguridad digital en las instituciones educativas.

-Fortalecer la formación docente en ciberseguridad para que puedan identificar señales de riesgo en sus estudiantes.

-Involucrar a las familias en procesos educativos sobre el uso responsable de Internet y redes sociales.

-Reglamentar con mayor rigor la presencia de menores en plataformas digitales de alto riesgo, incluyendo juegos en línea y apuestas virtuales.

-Fomentar la creación de recursos educativos digitales accesibles para docentes y directivos, como el reservorio de recursos en línea desarrollado en Argentina.

La protección digital de Niños, Niñas y Adolescentes (NNyA) es un desafío global que requiere investigaciones rigurosas y estrategias de acción concretas. Para que estudios similares al realizado en Argentina puedan replicarse en otros contextos, es fundamental seguir criterios metodológicos clave que garanticen su aplicabilidad y alcance.

Criterios para el diseño e implementación del estudio: 1) Definición clara del universo de estudio pues es esencial establecer el alcance geográfico y demográfico del estudio, asegurando que la selección de instituciones educativas o comunidades sea representativa y escalable en futuras etapas. 2) Formación de equipos multidisciplinarios pues la participación de investigadores de diferentes disciplinas, junto con actores del sector educativo, organismos gubernamentales y expertos en ciberseguridad, fortalece la calidad del estudio y su impacto. 3) Uso de metodologías mixtas, toda vez que la combinación de encuestas, entrevistas y observaciones permite obtener datos cualitativos y cuantitativos que reflejen de manera integral la problemática de la seguridad digital en la infancia. 4) Intervención educativa simultánea dado que la recopilación de datos debe ir acompañada de acciones de concienciación en el mismo espacio de aplicación del estudio. Las charlas y talleres con estudiantes, docentes y familias refuerzan el impacto de la investigación y generan cambios inmediatos en la percepción de riesgos digitales.

Asimismo, considerando que son muchos los actores que intervienen en estas problemáticas, desde el OPPI en el año 2024 se impartió la “Diplomatura Universitaria: Protección de los NNyA en la era digital” dirigida a maestros, profesores, directivos de las escuelas y público en general, para brindar herramientas que ayuden combatir este flagelo que nos afecta a todos. Estas experiencias se consideran muy beneficiosas para la línea de trabajo a definir para ProDigNAA a partir del año 2025.

Para el Grupo de I+D+i de Forensia Digital y Ciberseguridad es relevante generar este tipo de estudios en colaboración con instituciones a nivel internacional y potenciar la difusión de resultados. La realización de experiencias en distintos países permite contrastar datos y adaptar estrategias según cada realidad. La sistematización de los hallazgos y su difusión en redes académicas y gubernamentales es crucial para consolidar un marco global de protección digital infantil.

Este conjunto de recomendaciones busca facilitar la expansión de estudios sobre la seguridad digital de los NNyA, promoviendo un enfoque integral, colaborativo y adaptable a diversos contextos. La protección de la infancia en la era digital es una responsabilidad compartida que requiere esfuerzos conjuntos de la comunidad educativa, científica y gubernamental a nivel mundial.

Cita online: TR LALEY AR/DOC/1010/2025

Marco regulatorio y control minero ambiental de la Provincia de Jujuy



María G. Monerris

Abogada (UNC). Escribana (Universidad Siglo 21). Diplomada en Gestión Integral Minera (UCASAL). Profesora Universitaria (UCASAL). Jefa de Despacho de Dirección Provincial de Minería, dependiente de la Secretaría de Minería e Hidrocarburos de la Provincia de Jujuy desde septiembre de 2021. Presidenta del Instituto de Derecho Minero del Colegio de Abogados de la Provincia de Jujuy.

I. De lo desarrollado en II Jornada del Instituto de Derecho Minero del Colegio de Abogados de Jujuy

Esta presentación se llevó a cabo en el Marco de la II Jornada del Instituto de Derecho Minero del Colegio de Abogados de Jujuy que me tiene como presidenta.

Desde el Instituto tuvimos desde el inicio de la gestión un objetivo muy grande, dar a conocer la actividad minera, educar y apuntar hacia lo académico.

Somos conscientes de que no hay demasiada capacitación en lo que es materia legal o respecto a Derecho Minero, con la sumatoria de que este Derecho Minero en sí, no es universal, debemos tener

en cuenta la autonomía de las provincias y lo ya establecido en la Constitución Nacional, los recursos son de las provincias.

Por lo tanto, cada provincia dicta y regula su actividad productiva. Desafío para grandes estudios legales y oportunidad para los abogados del foro local de cada provincia, ya que abre las puertas al desarrollo del asesoramiento.

Pero, como bien se señaló, no hay demasiadas capacitaciones, maestrías o posgrados para realizar en materia de derecho minero.

Además de lo distinguido, también es necesario poner el foco en la idea de la sociedad en general de que la actividad minera no se controla y que las provincias solo se dedican a conceder permisos y a dar pie a la dilapidación de los recursos que le pertenecen.

Ahora sí, haciendo hincapié en lo que se desarrolló en la Jornada denominada precisamente *Marco Regulatorio y Control Minero Provincial Ambiental de la Provincia de Jujuy*, el objetivo fue dar a conocer el cómo y el por qué se controla como se controla en la Provincia.

En esta oportunidad se desarrollaron las actividades llevadas a cabo por la Dirección Provincial de Minería de Jujuy (DPM) dependiente de la Secretaría de Minería e Hidrocarburos de la Provincia de Jujuy mediante dos de sus departamentos, Departamento de Evaluación y Control Minero y Departamento de Despacho.

Ambos departamentos, no vienen a hacer otra cosa que evaluar y aplicar lo que establece la normativa provincial que reglamenta la actividad, esta normativa es el Decreto 7751-DEyP-2023.

1.1. De las herramientas del decreto 7751-DEyP-2023

Hay tres herramientas que nos permiten evaluar, aprobar y controlar lo que es la actividad minera en la Provincia, a saber:

1. Obligaciones y compromisos asumidos en Informe de Impacto Ambiental y en la posterior Declaración de Impacto Ambiental.
2. Monitoreos Ambientales Participativos.
3. Inspecciones ambientales.

A partir de estas herramientas damos a conocer cómo se rige la actividad y cómo se controla.

1.2. De las innovaciones del decreto 7751-DEyP-2023

El decreto 7751/2023 vino a actualizar los estándares con los que ya se trabajaba en la Provincia y en la actividad minera en general. Elevó las cuestiones técnicas a evaluar y sobre todo reafirmó el compromiso de participación ciudadana y de comunidades originarias del área de influencia directa de los posibles proyectos mineros.

Precisamente, respecto a cuestiones técnicas, ahora existe la categorización de proyectos teniendo capítulos especiales para cada uno de ellos, a saber: Minería Social, Etapa prospección/Exploración Inicial, Etapa Exploración Avanzada, Etapa explotación Pequeña Escala y, por último, Etapa Explotación de Mediana a Gran Escala. Cada categorización posee un estándar y requerimientos técnicos que debe cumplir en virtud del proyecto que se va a efectuar.

Otra novedad es la posibilidad de presentar un Informe de Impacto Ambiental para varios pedimentos, esto viene a dar respuesta sobre todo a los proyectos de gran envergadura y permite a la autoridad de aplicación tener toda la información necesaria en un solo Informe/ Expte. Se debe justificar la unidad económica, funcional y por sobre todo ambiental, esta solicitud es evaluada por la DPM e informada al titular.

Tercer hito es la incorporación del Aviso de Proyecto, se presenta en los casos de explotación minera o en ampliación o superación de umbrales. Por supuesto, el titular debe acreditar la entrega de copia de este aviso de proyecto a las comisiones municipales, superficiarios individuales y comunidades originarias de la zona de influencia directa.

1.3. De las presentaciones de Informe de Impacto Ambiental (IIA).

Los requisitos para la presentación del Informe de Impacto Ambiental se encuentran disponibles en la página oficial de la Secretaría de Minería e Hidrocarburos de la Provincia de Jujuy. El listado de los señalados debe ser cumplimentado por el titular minero a la hora de efectuar la presentación del Informe de Impacto Ambiental a evaluar. Los señalados son requisitos mínimos exigibles y la falta de cumplimiento de estos amerita a que la autoridad de aplicación rechace el informe y se tenga como no presentado. Es destacable señalar que, desde la primera presentación, el titular minero deberá contar con acta informativa con superficiarios individuales o comunitarios de la zona del proyecto.

Bien, se preguntarán cómo se determinan estos superficiarios individuales, comunitarios y, por supuesto, municipios o comisiones municipales, en caso de corresponder. Desde el Juzgado Administrativo de Minas (Autoridad Concedente de Derechos Mineros) se remiten oficios al Instituto Jujeño de Colonización, Secretaría de Pueblos Indígenas y Dirección Provincial de Inmuebles. Ellos son quienes determinan la existencia o no de superficiarios, a saber: Dirección Provincial de Inmuebles, superficiarios individuales, titulares registrales de inmuebles inscriptos en la Provincia; Instituto Jujeño de Colonización: informa regularizaciones de tierras fiscales; Secretaría de Pueblos Indígenas: Da cuenta de comunidades originarias que puedan encontrarse en el área de influencia directa del proyecto.

Esto nos da pie para desarrollar lo que es Participación y Consulta con la Comunidad, tema ampliamente debatido y combatido, por decirlo de alguna forma.

1.3.a. Participación y Consulta

Aprovecho la oportunidad para hacer hincapié en que los IIA son sometidos a proceso de participación y consulta con comunidades y superficiarios del área de influencia directa. A lo largo del proceso de evaluación, en distintas instancias, se da esta participación, hecho que se perfecciona en la Reunión UGAMP. En lo que respecta a Actualización de Informe de Impacto Ambiental se exige al menos una reunión informativa.

Ahora bien, ¿de qué forma se da esta participación? Desde la DPM se difunde en la *web* oficial del organismo el inicio del proceso de evaluación del IIA con acceso a este, donde los interesados pueden realizar consultas y observaciones, ello en un plazo de 15 días. Si se está por evaluar una Explotación de Mediana y Gran escala, además de esta publicación en la *web*, se publica en el Boletín Oficial de la Provincia, donde se informa el enlace para acceder al IIA, plazo y correo electrónico para efectuar las consultas.

Se requieren actas informativas participativas con las comunidades al momento de presentar el IIA a evaluar.

Y algo que este decreto viene a reafirmar, y que ya se encontraba en el decreto derogado, es la posibilidad que tienen las comunidades de solicitar el asesoramiento de un profesional idóneo a fin de que los asesore respecto a las inquietudes que pueda llegar a tener la comunidad aborígen. Esta designación se realiza mediante un sorteo de profesionales inscriptos en el Registro de Consultores Ambientales de la Provincia (depende del Ministerio de Ambiente de la Provincia de Jujuy.) La solicitud y designación de este puede hacerse en cualquier momento, pero debe ser previo a la reunión Unidad de Gestión Ambiental Minera Provincial (UGAMP).

Por parte de los titulares mineros, la participación y consulta con la comunidad, además de cumplimentar con lo señalado *ut supra*, en los casos de exploración avanzada o explotación, deberá incluir en el IIA un plan de relacionamiento y comunicación con los superficiarios del área de influencia directa. Antes de la reunión UGAMP deberán acreditar, mínimo, una reunión con comunidades del área de influencia di-

recta y, además, haber notificado a los superficiarios comunitarios de la mencionada reunión.

También deben informar al Municipio del Área de influencia directa del proyecto el alcance de los trabajos.

Si la Comunidad superficiaria toma una decisión respecto al proyecto deberán acreditar la mencionada hasta la reunión UGAMP, si no puede cumplir por causas no imputables a él deberá acompañar constancias de diligencias.

1.3.b. UGAMP

La Unidad de Gestión Minera Provincial es un organismo asesor de la Dirección Provincial de Minería, participa de la evaluación de los informes de impacto ambiental y está conformada por un delegado titular y suplente de distintas reparticiones del Estado provincial y de la sociedad civil. Se enumeran, a modo de ejemplo: Dirección Provincial de Recursos Hídricos, Ambiente, Secretaría de Pueblos Indígenas, Asociación Obrera Minera Argentina (AOMA), Universidad Nacional de Jujuy (UNJu), Cámara Minera de la Provincia de Jujuy.

En estas reuniones el titular efectúa una presentación del IIA en evaluación y los participantes tienen la posibilidad de plantear las consultas de acuerdo con sus competencias.

Si quedan observaciones pendientes, que requieran de un estudio más exhaustivo o de presentación de documentación, el titular tendrá un plazo prudencial para poder evacuarlas o efectuar la presentación según corresponda.

Una vez que se encuentran cumplimentados estos requisitos, el Dpto. de Evaluación y Control Minero emite dictamen técnico sobre las actividades a aprobar. Este dictamen técnico pasa al Dpto. de Despacho junto al expediente en evaluación a fin de chequear el cumplimiento íntegro de los requisitos formales legales contemplados por el decreto 7751/2023. Con este último dictamen se emite la Resolución DIA de aprobación de los trabajos evaluados.

1.4. Resolución DIA (Resolución de Declaración de Informe de Impacto Ambiental)

Ahora bien, con la emisión de la Resolución DIA no termina el control minero. Es más, podríamos decir que nacen los derechos y obligaciones, sobre todo obligaciones ambientales que debe cumplir el titular.

1.4.a. Una de las principales obligaciones por parte del titular es efectuar monitoreos ambientales participativos con frecuencia trimestral (exploración avanzada y explotación) y frecuencia semestral (prospección/exploración inicial). El objetivo de los monitoreos ambientales participativos es controlar la interacción entre el ambiente y la actividad minera a desarrollar, se miden los diferentes componentes del ambiente. Esto permite detectar en forma temprana las variaciones, si es que la hay, del ambiente y poder así mitigarlos o eliminarlos. Los resultados de los monitoreos se evalúan, se comparan período a período y, en el caso de corresponder, se sanciona a los titulares.

Componente ambiental físico-químicos que se monitorean:

-Calidad de agua (superficial, subterránea y efluentes cloacales, caudal).

-Calidad de suelo (costra salina).

-Calidad de aire (gases, ruido ambiental y vibraciones).

Componente ambiental biológicos que se monitorean:

-Fauna.

-Flora.

-Limnología.

I.4.b. Inspecciones Mineras

Desde la autoridad de aplicación se efectúan inspecciones mineras con el fin de comprobar que las actividades que fueron aprobadas en la Resolución DIA sean cumplidas de acuerdo con los parámetros que se evaluaron y se aprobaron, se controla y verifica en terreno lo aprobado.

Otra gran incógnita que se plantea siempre es si, efectivamente, se sanciona a las empresas mineras

y la realidad es que sí, son pasibles de sanciones, sanciones que están contempladas en el art. 127 del decreto 7751/2023.

I.5. Conclusión

Como señalé al principio del trabajo, lo aquí desarrollado se difundió en el marco de jornada organizada por el Instituto de Derecho Minero del Colegio de Abogados de la Provincia de Jujuy.

Hemos notado una buena convocatoria y, por, sobre todo, el comienzo de la desmitificación de que la

minería es mala o que debe ser prohibida sin ningún tipo de evaluación ni contemplación.

Estamos inmersos en un mundo que necesita minerales para la vida diaria y, los que nos encontramos siendo partícipes de la actividad minera, tenemos la obligación moral, podría decirse, de dar a conocer cómo se desarrolla la actividad y en qué acciones cotidianas se encuentran los tan mencionados minerales. Sin minería las actividades productivas de las diferentes industrias no podrían desarrollarse.

Cita online: TR LALEY AR/DOC/1008/2025

Nota a fallo

Proceso colectivo ambiental

Ausencia de emplazamiento formal. Deficiente conformación de la litis. Nulidad.

- Toda vez que el proceso colectivo ambiental no fue correctamente gestionado, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado. Nunca se emplazó formalmente a la Provincia de Salta para que contestara la demanda, y se procedió a abrir la causa a prueba sin que se encontrara correctamente trabada la litis. Además, no se individualizó a las restantes personas físicas y/o jurídicas contra las cuales se pretendía originalmente entablar la demanda, lo que se traduce en una deficiente conformación del frente pasivo. También, el proceso transcurrió bajo la lógica del proceso escrito, sin celeridad ni inmediación, en desmedro de la naturaleza del proceso y la trascendencia de los bienes comprometidos.
- Después de celebrada la primera audiencia preparatoria, en la cual solo se expusieron

- argumentos referentes a la legitimación extraordinaria, la magistrada de primera instancia omitió convocar nuevas audiencias. El proceso transcurrió bajo la estricta lógica del proceso escrito, sin celeridad ni inmediación, a pesar de que, conforme al art. 13 de la ley 7070 de Salta, las acciones de protección y reparación ambiental deben tramitarse por la vía sumarísima. Todo ello en desmedro de la particular naturaleza del proceso y de la trascendencia de los bienes comprometidos en él.
- En la medida en que las consecuencias de las acciones del legitimado extraordinario pueden repercutir favorable o desfavorablemente en la esfera de interés de múltiples sujetos, sin que estos necesariamente hayan prestado su consentimiento expreso o tácito, la salvaguarda de la garantía del debido proceso hace necesaria la existencia de mecanismos que aseguren que quien va a actuar gestionando y hasta disponiendo de intereses que no le pertenecen, lo haga de manera apropiada.
- CJ Salta, sala IV. – “Briones, Daniel Alejandro c. Provincia de Salta y/o Ministerio de Ambiente y

Desarrollo Sustentable de Salta y/o Secretaría de Recursos Hídricos s/ recurso de apelación”, 04/10/2024.

[Cita online: TR LALEY AR/JUR/207877/2024]

Contexto doctrinario del fallo

BERIZONCE, Roberto O., “Conflictos ambientales de interés público y principios procesales”, TR LALEY AR/DOC/1853/2011.

Costas

Se imponen por su orden.

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, <https://www.laleynext.com.ar/> o en Pro-view]

La Corte de Justicia de Salta sienta las bases para el adecuado funcionamiento de los procesos colectivos en materia ambiental local



Guadalupe Aldana

Abogada (2022) y escribana (2023). Diplomada en Derecho Ambiental por la Universidad de Buenos Aires y en Gestión Integral Minera por la UCASAL. Ha finalizado la cursada de la Especialización en Fiscalía Penal Acusatoria (UNSA) y se encuentra en proceso de elaboración de sus tesis. Ayudante docente de la Cátedra de la Protección Ambiental y los Recursos Naturales en UCASAL.

SUMARIO: I. Introducción.— II. Antecedentes de la causa.— III. El proceso.— IV. Dictamen de la Procuración de la Provincia.— V. El pronunciamiento de la Corte local.— VI. Otros precedentes vinculados.— VII. Reflexiones finales.

I. Introducción

La Corte de Justicia de la Provincia de Salta (CJ de Salta) en el marco de la causa “Briones, Daniel Alejandro vs. Provincia de Salta y/o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de Salta y/o Secretaría de Recursos Hídricos por otros — Recurso de Apelación” (Expte. N° CJS S-IV 42.905/23) (1), resolvió revocar la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación. Rechazó el incidente de nulidad articulado por la Provincia de

Salta —demandada— y declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de apertura a prueba. Para así resolver, entendió que no se cumplieron los estándares requeridos para una correcta implementación de un proceso colectivo ambiental, estableciendo estándares jurisprudenciales que deberán cumplimentarse para un recto trámite en futuros casos.

II. Antecedentes de la causa

El Sr. Briones interpuso Acción de Protección y Restauración por Daño Ambiental Colectivo, en calidad de afectado/damnificado, como titular de la firma comercial maderera “De Quom”, a fin de acreditar y atender los impactos y las responsabilidades que, hechos, acciones y omisiones han tenido sobre la cuenca del Río Tartagal en concomitancia con el alud acontecido el 09/02/2009 en

la Ciudad de Tartagal, debido al desborde del río mencionado.

Al respecto, dirigió la acción contra la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de Salta y las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, cuya participación por acción u omisión resulten responsables por el daño ambiental sobre el Río Tartagal, tales como empresas concesionarias de extracción de áridos y licenciatarias o concesionarias de explotación o explotación de recursos hidrocarbúricos con asiento en el área afectada, las que serían oportunamente individualizadas.

Luego, en el trámite de la causa se suscitó un conflicto de competencia entre los tribunales inferiores, por lo que el Tribunal local ordenó el dictado de un pronunciamiento único en lo que hace a la responsabilidad sobre el daño colectivo y la recomposición

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) CJ Salta, sala IV “Briones, Daniel Alejandro c. Provincia de Salta y/o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de Salta y/o Secretaría de Recursos Hídricos s/ recurso de apelación”, TR LALEY AR/JUR/207877/2024

ambiental pretendida, dando trámite simultáneamente a procesos individuales para la determinación de los daños diferenciados (ver al respecto arts. 14 y 1737 del Cód. Civ. y Com.).

Cabe mencionar que en la causa principal se procura la protección y restauración por un daño ambiental de incidencia colectiva y un resarcimiento integral en los términos de los arts. 27 y 31 de la ley nacional 25.675.

III. El proceso

Determinada la competencia contencioso-administrativa, dictaminó la Procuración General de la Provincia con respecto al control de legitimación colectiva y representatividad adecuada.

Luego, el juzgado interviniente citó a audiencia a efectos del control y certificación de la clase reclamados por la Fiscal de Corte n° 2, citándose, entre otros, a la Provincia de Salta.

La audiencia mencionada fue llevada a cabo el día 09/03/2021, con la comparecencia del abogado del Estado. Allí, se expresó que la Autoridad Hídrica y la Fiscalía de Estado no habían compulsado el expediente, por lo que la jueza interviniente concedió un plazo de cinco días para que tomaran conocimiento de aquel.

Cumplida la certificación de la legitimación y representación colectiva, se resolvió la apertura de la causa a prueba y el juzgado certificó la prueba de las partes.

Así las cosas, el Juzgado comenzó a diligenciar la prueba solicitada por la accionante sin intervención de la demandada, hasta la presentación recursiva que dio lugar a la apelación.

IV. Dictamen de la Procuración de la Provincia

El Sr. Procurador General de la Provincia, mediante Dictamen de fecha 12/10/2023, se pronunció a favor del recurso de apelación interpuesto.

En ese sentido, consideró que correspondía hacer lugar parcialmente al recurso incoado por la Provincia, retrotrayendo los actos procesales hasta las certificaciones de los ofrecimientos de pruebas de las partes.

Asimismo, instruyó al Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación interviniente a fin de que dictará el acto procesal conducente a convocar a la audiencia de causa conforme lo previsto en el art. 501 y cc. del Cód. Proc. Civ. y Com. de Salta, atendiendo a las especiales circunstancias de trámite exigibles por las normas vigentes que regulan la materia ambiental, valiéndose para este temperamento de las recomendaciones del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, en lo que resultara pertinente y útil para asegurar las garantías del debido proceso colectivo.

V. El pronunciamiento de la Corte local

El Máximo Tribunal de la Provincia señaló que no se trataba de un clásico litigio entre dos partes, sino de uno estructural o de interés público que, entre otras cuestiones, se caracteriza por el activismo procedimental, la ampliación de los poderes del juez y el método dialogal impulsado por el Tribunal en un marco de mayor publicidad y transparencia del procedimiento en general.

En ese sentido, expresó que un proceso de tal índole solo puede funcionar de forma adecuada y acorde con los intereses en juego en la medida que el juez ejerza un papel de director y verdadero administrador del proceso. Lo que cobra mayor relevancia cuando se trata de casos que buscan la recom-

posición del ambiente, lo que encuentra sustento en lo dispuesto por el art. 32 de la ley nacional 25.675.

La Corte destacó los principios básicos que deben guiar un proceso colectivo ambiental, citando al maestro Roberto Berizonce, a saber: 1) Principio dispositivo atenuado por los mayores poderes conferidos al juez; 2) Instrumentalidad y adecuación de las formas; 3) Acentuación de los deberes de colaboración de las partes y carga dinámica de la prueba; 4) Máximo rendimiento y efectividad de la tutela.

En ese orden de ideas, expuso que conforme enseña Héctor Bibiloni, el juez de un proceso colectivo en materia de preservación ambiental, se desempeña en un rol inquisitivo y descubridor, cada vez más ávido de verdad material y más involucrado en las consecuencias de su tarea, que ya no se conforma con la comprobación formal de los hechos expuestos sino con su acabada demostración.

Asimismo, mencionó que nuestro país al aprobar el “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” (ley nacional 27.566) se comprometió a garantizar la participación ciudadana, para lo cual debe contar con procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes e imparciales.

En ese marco, el Tribunal analizó el procedimiento llevado adelante por el Juzgado interviniente, destacando que nunca se emplazó a la Provincia de Salta para que conteste la demanda y que se procedió a abrir la causa a prueba pese a que no se encontraba trabada la litis.

Así también, expuso que no se individualizó a las restantes personas físicas y/o jurídicas en contra de las cuales originariamente se pretendía entablar la demanda, lo que se tradujo en una deficiente conformación del frente pasivo.

Al respecto, manifestó que, por tratarse de un proceso colectivo ambiental, no puede existir un desistimiento tácito de la acción en contra de los restantes sujetos sin un debido control judicial, previa intervención el Ministerio Público. Esto se debe a que los representantes colectivos disponen no solo de sus propios derechos, sino también de los correspondientes a los restantes miembros de la clase.

Más adelante, insistió una vez más en la importancia de verificar que el representante de la clase comprometida actúe con diligencia. En ese sentido, mencionó que se admitió sin más el desistimiento de la prueba pericial ofrecida oportunamente por la actora, sin verificar que tal decisión no perjudicara a los restantes miembros de la clase ni a la faz epistémica del proceso.

Advirtió que luego de celebrada la primera audiencia preparatoria, la magistrada de primera instancia omitió convocar a nuevas audiencias; por lo que el proceso transcurrió bajo la lógica del proceso escrito, sin celeridad ni inmediatez, pese a que el art. 13 de la ley 7070 establece que las acciones de protección y reparación ambiental deben tramitar por la vía sumarísima.

En virtud de lo expuesto, la Corte concluyó que el proceso colectivo ambiental no fue adecuadamente gestionado, toda vez que la omisión de la audiencia que cumpla con los requisitos propios de un proceso colectivo configura una grave irregularidad; reparando en la oralidad y la inmediatez del juez con las partes y la prueba como método de debate.

Así, se encomendó a la magistrada de primera instancia lo siguiente: adoptar todas las medidas necesarias para trabar adecuadamente la litis, actualizar la información relativa al objeto perseguido en autos, convocar a audiencias públicas que garanticen la inmediatez con las partes y con la prueba y

controlar a lo largo de todo el proceso la adecuada representación de la clase.

VI. Otros precedentes vinculados

Es útil recordar que la ley provincial 7968, que a instancia de la iniciativa legislativa de la Corte local creó el Registro Público de Procesos Colectivos, posee algunas normas procesales que ordenan estos complejos procesos plurindividuales, pero es en la jurisprudencia donde están las claves centrales de su desarrollo.

La Corte de Justicia ya ha sentado en sintonía a la nacional que, tratándose la presente de una acción colectiva, corresponde adoptar las medidas y recaudos conducentes para verificar la idoneidad de las actoras en orden a la representación del interés colectivo esgrimido, así como las tendencias a contornear la ajustada identificación de la clase (“Álvarez, Silvia Cristina”, Tomo 201:1005/1030).

Ante ello, sumado al caso en análisis, podemos recordar que en los autos caratulados “Defensora Oficial Civil N° 4” (Tomo 187:787/816) la Corte provincial ha echado luz sobre los conceptos de representatividad colectiva adecuada y la conformación de la clase colectiva. Esto se complementa con lo decidido en “Fundación Tomar Acción”, donde se evidencia que una generalidad tal que dificulte la identificación plena de la “clase”, requisito esencial para que exista un caso colectivo en materia de intereses individuales homogéneos, produce el rechazo *in limine* de la acción promovida (Tomo 236: 199/212).

También en la causa “Á., F. y otros” (Tomo 231:11/24), donde la Corte salteña estimó que si el juez de grado omite establecer el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener interés en el resultado del litigio y además no dio cumplimiento a la comunicación al Registro que exige el art. 5° de la ley 7968, corresponde declarar la nulidad de los actos procesales posteriores a que la omisión tuvo lugar.

Recordemos finalmente y sin ánimos de agotar la revisión, que en una sentencia anterior de “Briones, Daniel Alejandro” (Tomo 189:865/878) se determinó las condiciones para la acumulación de procesos, a los fines de evitar el pronunciamiento de sentencias diferentes respecto de algunas cuestiones y procurar una mayor economía procesal.

VII. Reflexiones finales

Como bien recuerda el profesor Sebastián Lloret “El caso ambiental es, hoy, el gran paradigma de la complejidad para el derecho y la litigación. En términos sustanciales, con él se busca proteger bienes comunes de valor supraindividual y no patrimonios públicos o privados desde el interés monetario civil. En términos profesionales, su ejercicio rompe la habitualidad de la tarea del licenciado en leyes, obligándolo a repensar sus prácticas, estrategias y cometidos tras un fin social. Y, por ende, en términos éticos, implica defender la calidad de vida de la comunidad donde —generalmente— viven todas las partes en pleito incluyendo al juez, todos juntos como iguales sujetos reflejos de protección” (2).

En definitiva, la Corte de Justicia de Salta sigue sentando las bases indispensables para consolidar al proceso colectivo ambiental como mecanismo de tutela efectiva del ambiente y de acceso a la justicia.

Un pronunciamiento como el analizado resulta imprescindible para que el Tribunal diera cumplimiento con su deber de prestar protección al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en los casos concretos (3).

El precedente analizado reviste singular importancia, ya que es sabido que, con respecto a la tute-

(2) LLORET, Juan S., “Manual de Litigación en Casos Civiles Complejos Medioambientales”, Ed. Centro de Estudios de Justicia de las

Américas, CEJA, Santiago, Chile, 2021, p. 10.

(3) BERIZONCE, Roberto O., “Fundamentos y confines de las

tutelas procesales diferenciadas”, Ed. Rubinzal Culzoni, RDP, 2008-II.

la procesal colectiva de derechos tanto en el orden federal, como en las jurisdicciones locales, no se encuentra previsto un mecanismo procesal integral, coherente y sistemático para llevar adelante conflictos de tal naturaleza, ello sin perjuicio de que algunas provincias regulan mecanismos procesales colectivos (4).

Al respecto, explica Verbic que el desarrollo de un debate adecuado y acorde con los intereses implicados y con el número de personas que se verán afectadas por la decisión a tomar, impone la necesidad de dejar de lado los procesos tradicionales que se caracterizan por el trámite escrito, en los que el debate se produce entre pocos, sin intermediación con el juez ni audiencias públicas, sin mecanismos que permitan ampliar la intervención y participación social, y sin herramientas de publicidad que concu-

rran a garantizar transparencia y control social sobre la discusión. En ese marco, cobra fuerza el rol de los jueces como directores del proceso.

En esa línea, de la exposición de motivos del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica puede leerse que “El proceso se desenvuelve por audiencias, ejerciendo el juez varios poderes de control y dirección, inclusive pudiendo decidir desde luego la demanda por el mérito, cuando no hubiere necesidad de prueba”.

Por lo tanto, el método de debate por excelencia en este tipo de procesos consiste en la instrumentación de audiencias públicas para una efectiva implementación de la oralidad y la intermediación, a fin de abrir el debate y fortalecer la transparencia de los procesos judiciales (5).

Cabe mencionar que la CS argentina se expidió sobre el tema señalando que “el debate público mejora la legitimidad de las decisiones al requerir criterios comprensivos de las distintas posiciones para arribar a un consenso entrecruzado, que si bien no conducirá a lo que cada uno desea individualmente, permitirá en cambio lo que todos deseamos, es decir, vivir en una sociedad ordenada sobre la base de un criterio más realista de justicia” (6).

Por todo ello, lo decidido por el Máximo Tribunal local constituye un gran avance en el establecimiento de pautas procesales a seguir en el marco de procesos colectivos ambientales.

Cita online: TR LALEY AR/DOC/1012/2025

(4) VERBIC, Francisco “Manual de Introducción a los Procesos Colectivos y las Acciones de Clase”, CEJA, Chile, 2017).

(5) VERBIC, Francisco, “Manual de Introducción a los Procesos

Colectivos y las Acciones de Clase”, ob. cit.

(6) CS “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c. Ministerio de Energía y Minería s/ Amparo Co-

lectivo”, Expte. Nº FLP 8399/2016/CS1, 18/08/2016, TR LALEY AR/JUR/52079/2016.

Violencia doméstica

Compraventa de inmueble. Nulidad de instrumento público. Excepción de prescripción. Perspectiva de género. Rechazo.

1. - El rechazo de la excepción de prescripción debe confirmarse, dado que, en determinados casos, corresponde ponderar las circunstancias relativas al cómputo de la prescripción con cierta flexibilidad. El juzgador debe examinar en cada caso concreto la realidad de cada víctima y la posibilidad de acceso a la justicia. No adoptar esta perspectiva en el caso bajo estudio conduciría a generar situaciones de notable injusticia, lo que revelaría la discriminación y violencia que padecen las mujeres y, además, se consagraría un obstáculo infranqueable al acceso a la justicia de estas, en contradicción con normas cuya obligatoriedad ha asumido el Estado argentino en el plano internacional.

2. - Cuando la actora tuvo conocimiento de la venta del inmueble, continuó su largo peregrinaje para resguardar su integridad psicofísica y la de su familia —tal como surge de la prueba incorporada a la causa—, por lo que no puede entenderse que dichas acciones de defensa signifiquen que estuviera en condiciones emocionales de ejercer plenamente sus derechos en contra de su expareja por el inmueble objeto de la litis.

3. - La accionante se vio forzada a ocupar su tiempo, energías y disponibilidad en procurar su propia integridad psicofísica y la de sus hijas. No estaba en condiciones emocionales de pensar siquiera en reclamar cuestiones de naturaleza material, más allá de la cuota alimentaria en beneficio de sus hijas.

SC Jujuy, Sala Civil y Comercial y de Familia .— “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en

Expte. 18.269/2023 - Nulidad de Instrumento Público: P., B. I. c/T., J. L. y C., N.”, 29/11/2024.

[Cita online: TR LALEY AR/JUR/207438/2024]

Jurisprudencia vinculada

JCiv., Com. y Minería Nº 1, Viedma, “A-1VI-993-C2021 s/ daños y perjuicios Expte. VI-30658-C-0000”, 20/12/2023, TR LALEY AR/JUR/183883/2023

Costas

Se imponen a la recurrente vencida.

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, <https://www.laleynext.com.ar/> o en Proview]

El instituto de la prescripción liberatoria bajo la perspectiva de género



Melanie Salcedo

Abogada (UNLaM). Profesora universitaria (UM). Egresada del Programa de Actualización en Género y Derecho (UBA) y maestranda en Políticas Públicas y Feminismos (UNPAZ). Secretaria de la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Familia del Dpto. Judicial de La Matanza.

SUMARIO: I. Introducción.— II. Los hechos.— III. Marco normativo. La interpretación del transcurso del tiempo en un caso de violencia.— IV. Dispensa de la prescripción.— V. Conclusión.

Bastará una crisis política, económica o religiosa para que los derechos de las mujeres vuelvan a ser cuestionados.

Simone de Beauvoir

I. Introducción

En un contexto sociopolítico tan particular como el que nos convoca (1), la propuesta de análisis del presente trabajo cobra particular relevancia para continuar construyendo una ciencia jurídica que no sea indiferente a las violencias sufridas en relación con la cuestión sexo-genérica.

La prescripción liberatoria, en tanto extinción del derecho por el mero transcurso del tiempo, encuentra, dentro del paradigma del derecho privado constitucionalizado, situaciones complejas que requieren el esfuerzo del operador jurídico para equilibrar

la balanza que la desigualdad estructural inclina en contra de aquellos derechos con jerarquía constitucional.

Analizaremos así el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy (STJ de Jujuy), que confirmó la sentencia apelada rechazando la excepción de prescripción opuesta por el demandado en una acción de nulidad de escritura pública, ello luego del análisis del instituto bajo una obligada perspectiva de género.

Propondremos también una aproximación al estudio de la prescripción liberatoria a la luz de lo normado por el art. 2550 del Código Civil y Comercial de la Nación (Cód. Civ. y Com.), en clave de género.

II. Los hechos

En el caso concreto, la actora reclama la nulidad de una escritura pública con el objeto de dejar sin efecto una compraventa efectuada entre ella y quien

fuera su pareja. El demandado opuso la excepción de prescripción, la que fuera acogida en la primera instancia.

El pronunciamiento de la Cámara, confirmado por el Superior Tribunal, valoró las pruebas arrimadas, concluyendo que existían indicios y hechos suficientes para considerar que la reclamante no gozó de la libertad suficiente durante los años en los que hubiera fenecido el plazo de prescripción, para ejercer plenamente sus derechos. La igualdad frente a la ley, como eje sobre el que debe gravitar la interpretación judicial, obliga a los órganos jurisdiccionales a adoptar medidas positivas que compensen las asimetrías.

El voto en análisis reconstruye un derrotero de más de 10 años de una conflictiva violenta, documentada en diversas actuaciones judiciales. Ese contexto derivó en el acertado pronunciamiento judicial que sostuvo que, durante ese tiempo, la accionante estuvo avocada a lograr su supervivencia y la

de sus hijos, por lo que mal puede considerarse que tuvo intenciones en convalidar el acto al no incoar la demanda en tiempo oportuno.

El plazo de prescripción no debía entonces contabilizarse desde que la actora tomó conocimiento del negocio jurídico, justamente por encontrarse atravesada por una situación de violencia estructural que cercenaba su libertad individual, sino una vez cesadas dichas circunstancias.

Así es que se construye el pertinente y acertado razonamiento del fallo que señala la incompatibilidad entre el privilegio que le otorgaría al demandado el acogimiento del instituto prescriptivo cuando con su accionar antijurídico afectó la libertad de la actora. En otras palabras, se ha invocado implícitamente la inveterada doctrina de los actos propios, a la que solo puede accederse, en el caso concreto, a través de una mirada sensible al tipo de violencia a la que estuviera sometida la víctima.

En este sentido, se interpreta la conducta de la víctima y el victimario (aquí actora y demandado) en función de los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de La Nación, en tanto expresara que la doctrina de los actos propios —construida sobre una base primordialmente ética— sirve para descalificar ciertos actos que contradicen otros anteriores en tanto una solución opuesta importaría restar trascendencia a conductas que son jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (2).

En este contexto, la buena fe como base sobre la que se edifica todo el sistema contractual define la ilicitud de hacer valer un derecho en contradicción con las conductas precedentes (3). En el caso concreto, se ha compatibilizado la teoría general de los contratos con las particulares circunstancias que imprime la violencia en uno de los contratantes, para analizar así, la prescripción liberatoria que intentó el demandado.

III. Marco normativo. La interpretación del transcurso del tiempo en un caso de violencia

Con mucha preocupación y pesar, a treinta años de la recuperación democrática, desde la academia jurídico-feminista, debemos insistir en discusiones que parecían superadas. Específicamente, en lo relativo a la obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva de género que compromete la responsabilidad estatal a nivel internacional (4).

La normativa fundamental a la hora de pensar al derecho bajo la obligada perspectiva de género se integra por aquella que conforma el bloque de constitucionalidad del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional (CN), específicamente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) en el ámbito regional y la ley nacional 26.485, en el ámbito local, a más de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Tiene dicho la Cámara de Apelaciones Civil de Viedma que “La jerarquía constitucional de sus fuentes normativas ameritan su aplicación oficiosa, asumo, cual operadora del derecho en la función de velar por la protección de los derechos fundamentales en el marco de un sistema de control difuso

de convencionalidad que convierte a todos los jueces en guardianes de las convenciones de Derechos Humanos entre las que se encuentra la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), que tienen que ser tenidas en cuenta al momento de resolver los conflictos que involucren el género femenino” (5).

La jurisprudencia que recoge el fallo hace hincapié en las circunstancias que deben considerarse a la hora de pensar al derecho bajo los lineamientos del paradigma de los derechos humanos en clave de género. Así, destacan la necesidad de considerar las categorías sospechosas, la flexibilización de las normas procesales en procesos en donde existe asimetría de poder entre las partes (6), la importancia de construir un sistema de justicia que salde la deuda democrática para los colectivos vulnerables y que así, reconstruya la confianza perdida en el Poder Judicial.

El fallo en análisis es un ejemplo práctico de cómo la perspectiva de género devela en la realidad situaciones que permanecen ocultas ante una sociedad que tolera la injusticia. Libertad, acceso a la justicia y violencia económica o patrimonial son conceptos fundamentales sobre los que gravita la decisión arribada.

Resulta particularmente interesante la jurisprudencia utilizada por la Cámara apelada, en cuanto señala que el factor “tiempo”, en los casos de violencia, se encuentra multicausalmente atravesado, principalmente mediante estrategias de supervivencia que no posicionan a las personas en igualdad de condiciones frente a la ley. Ello cobra especial relevancia a la hora de analizar la extinción de un derecho por el mero transcurso del tiempo.

En este marco, los tiempos de reelaboración cognitiva de las circunstancias que se atraviesan resultan complejos y particulares, de allí que la interpretación de la prescripción liberatoria, en casos de violencia de género, deba ser siempre restrictiva.

Es destacable también cómo se ha analizado la actitud de la actora, en otro proceso judicial, utilizado como herramienta defensiva por parte del violento.

El demandado alegó que no resulta lógico suponer que la actora se vio impedida de ejercer sus derechos cuando ha ejercido correctamente su derecho de defensa en el proceso de desalojo por él iniciado. Destacó asimismo que ha solicitado en sendas oportunidades su exclusión del hogar hasta lograr la detención y el allanamiento del domicilio.

Frente a ello, se ha destacado que, cuando la accionante tomó conocimiento de la venta del inmueble, “...continuó su largo peregrinaje para resguardar su integridad psicofísica y la de su familia —tal y como surge de la prueba incorporada a la causa—, por lo que mal puede entenderse que dichas acciones de defensa signifiquen que hubiera estado en condiciones emocionales de ejercer plenamente sus derechos en contra de su expareja por el inmueble objeto de la litis. Es que, con todo ello intentó minimizar y de ser posible neutralizar la situación de riesgo existente a la que se encontraba expuesto el grupo familiar, reducir los riesgos potenciales y prevenir el acontecimiento de daños que resulten irreparables”.

IV. Dispensa de la prescripción

Si bien el fallo en análisis no analiza la dispensa de la prescripción, consideramos que resulta fundamental abrir el debate en torno al instituto, toda vez que cobra especial relevancia a la hora de analizar la prescripción en casos de violencia de género.

El art. 3980 del Cód. Civil sustituido por art. 1º de la ley nacional 17.711, BO 26/04/1968, establecía: “Cuando por razón de dificultades o imposibilidad de hecho, se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de una acción, los jueces están autorizados a liberar al acreedor, o al propietario, de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento, si después de su cesación el acreedor o propietario hubiese hecho valer sus derechos en el término de tres meses. Si el acreedor no hubiere deducido la demanda interruptiva de la prescripción por maniobras dolosas del deudor, tendientes a postergar aquélla, los jueces podrán aplicar lo dispuesto en este artículo”.

Actualmente, el art. 2550 del Cód. Civ. y Com. —en su parte pertinente— establece: “Requisitos. El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción, si dificultades de hecho o maniobras dolosas obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el titular hace valer sus derechos, dentro de los seis meses siguientes a la cesación de los obstáculos”.

Dicho plazo, en el caso de personas incapaces sin representantes, se computa desde la cesación de la incapacidad o la aceptación del cargo por el representante.

La jurisprudencia ha entendido que, más que una suspensión, la ley consagra una prolongación del plazo cuando su titular ha estado en la imposibilidad material de obrar, pero ha ejercido su derecho en cuanto ha podido (7).

Si bien la discusión acerca de la aplicación de este instituto en cuestiones de género es incipiente, debemos profundizar su discusión acerca de la aplicación de este y la pertinencia o no del plazo semestral que prevé. El derecho de defensa en juicio así lo reclama.

La ausencia de referencia en clave de género a este instituto, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, genera, cuanto menos, la puesta sobre el tapete de la cuestión.

Resulta implícito en el razonamiento en análisis que, las circunstancias de hecho han imposibilitado a la actora a reclamar en tiempo oportuno. Ahora bien, consideramos pertinente destacar que el derecho de defensa en juicio de la contraria supone la posibilidad de probar, mediante cualquier tipo de prueba, que la imposibilidad ha cesado. Sin destacar esta cuestión, estaríamos pregonando que, en cualquier caso, en el que medie violencia de género, la prescripción liberatoria es inaplicable. Ello no es así. No al menos hasta que medie una reforma legislativa al respecto.

Es preciso destacar entonces, sin desconocer las dificultades propias de este tipo de prueba, que quien juzga debe valorar integralmente el contexto probatorio, para otorgar una solución razonablemente fundada.

Más allá del repudio moral que supone el ejercicio de la violencia de género, desde la academia jurídica

(1) Ya venimos destacando la pertinencia coyuntural de este tipo de pronunciamientos en un mundo con una fuerte tendencia global de giro a la derecha que alerta sobre el peligro del regreso de regímenes autoritarios a lo largo y a lo ancho del planeta. (RIBEIRO, Gustavo Lins, “Giro global a la derecha y la relevancia de la antropología”, Encartes Antropológicos, marzo/agosto 2018, ps. 5-26, citado en SALCEDO, Melanie, “Acerca de la Guía para juzgar con perspectiva de género”, publicada por la SCBA, Temas de Derecho, Familia y Bioética, Errepar, 2024.

(2) CS, Fallos: 327:5073, TR LALEY AR/JUR/5234/2004; 325:1787, TR LALEY 20031682; 323:3035; 316:3199, TR LALEY

AR/JUR/5952/2000; 316:1802, TR LALEY AR/JUR/3486/1993; 316:397, TR LALEY AR/JUR/165/1993; 316:225, TR LALEY AR/JUR/3538/1993; 307:1602, TR LALEY AR/JUR/2350/1985, citado “Doctrina de los actos propios” (2025) Secretaría de Jurisprudencia de la SC, disponible en <https://www.csjn.gov.ar/novedades/detalle/9343>

(3) CS, Fallos: 338:161.

(4) Conforme “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, “Convención Belem do Pará”, Ley 26.485, Recomendación General Nros. 19 y 35 Comité CEDAW.

(5) CCiv., Com. y Minería de Viedma, Provincia de Río Negro, Expte. 8310/2017, Sentencia Nº 20, 22/03/2019, TR LALEY AR/JUR/183883/2023.

(6) Tal como ocurre en otras ramas del derecho, por ejemplo, en el ámbito consumeril, en donde la manda constitucional dispone la distribución dinámica de la carga de la prueba en función de quien se encuentre en mejores condiciones de probar (conf. art. 42, CN, art. 53, Ley 24.240) y en la función resarcitoria (art. 1735, Cód. Civ. y Com.).

(7) Prescripción, dispensa de la prescripción, facultades del juez, sumario de fallo, 16 de mayo de 1990, Id SAJJ: SUD0003796.

debemos profundizar también los esfuerzos para no caer en los sesgos que tanto reprochamos.

De este modo, sería importante incluir en las decisiones adoptadas, todos aquellos argumentos que sustenten que los impedimentos para acceder a la jurisdicción continúan y por ende no resulta aplicable el instituto o, por el contrario, aquellos que hacen suponer su cese y de allí, verificar o no el cómputo del plazo en función de lo señalado por el art. 2550 del Cód. Civ. y Com.

Ahora bien, nadie puede perder lo que nunca ha tenido. Esta premisa, en términos de conciencia de derechos, es fundamental a la hora de pensar el posicionamiento político-jurídico de una víctima de violencia. La desigualdad estructural y su consiguiente vulnerabilidad implican, en muchos casos, la ausencia total de conciencia en los derechos que se poseen. La violencia institucional que han configurado sendos precedentes jurisprudenciales, socavando la confianza de la víctima en la justicia, es un escenario por considerar desde nuestra responsabilidad como operadores jurídicos.

En síntesis, las particularidades de cada caso concreto, a través de un análisis interseccional, nos obligan a crear soluciones que logren transformar los derechos conquistados en realidades dignas de ser vividas.

Otros casos de jurisprudencia en donde se ha analizado la prescripción liberatoria con perspectiva de género.

A) Juz. de 1a Instancia en lo Civil, Comercial y Minería Nro. 1 de Viedma, 20/12/2023, “A-1VI-993-C2021 s/ daños y perjuicios Expte. N° VI-30658-C-0000”, RDE, 2024-III, 111, con nota de Fabián M. Loiza; TR LALEY AR/JUR/183883/2023.

En el caso se valoró de manera contextual la prescripción liberatoria de la acción de daños y perjuicios derivados del ilícito probado en sede penal. De este modo, a través de los informes psicológicos producidos, se pudo acreditar la imposibilidad de la actora para iniciar la acción dentro de los plazos normales que contempla la ley, por encontrar su salud psicológica gravemente afectada a raíz de la violencia sufrida.

El magistrado actuante destacó que no es válido presumir que la inacción del acreedor, en casos de violencia, repose sobre la indiferencia del reclamo. Por el contrario, existe una gama de situaciones que se relacionan con la imposibilidad psicológica de afrontar un juicio o con el temor de que reaparezca la violencia.

Así, concluyó: “No puede soslayarse tampoco que la actora ha necesitado de un tiempo interno, comprobado en autos, que debe ser receptado de manera transversal para resolver la defensa bajo examen, pues precisamente si no accionó en los tiempos legales interpretados mecánicamente fue como consecuencia de los hechos respecto de los cuales fue víctima”.

B) Juz. Cont. Adm. N° 4, La Plata, Buenos Aires; 27/03/2023, H., E. J. L. vs. Provincia de Buenos Aires y otros s. Pretensión indemnizatoria - Otros juicios”.

En el caso se discute la prescripción liberatoria respecto de la acción de daños y perjuicios derivada de los hechos acaecidos el 01/06/2016, acreditados en la causa penal, en la cual resultaron condenados dos policías por los delitos de privación abusiva de la libertad en concurso real con extorsión en grado de tentativa y abuso sexual simple agravado por haber sido cometido por personal policial. La sentencia quedó firme en diciembre de 2021 y la demanda por daños se interpuso el día 30/05/2022.

Para rechazar la excepción, se destacó la necesidad de juzgar con perspectiva de género, señalándose que: “a) la actora tomó real conocimiento de los hechos a partir de la firmeza de la sentencia penal pues de allí se constata la irregularidad del servicio de los órganos del Estado; b) tales hechos pudieron ocasionar un daño físico y/o emocional, cuyas consecuencias podrían ir más allá del día del hecho; y, c) se encontró con serias dificultades para afrontar un nuevo 1 / 14 juicio, con base en lo que se denomina victimización secundaria. Bajo esa perspectiva, desde que se produjeron los gravísimos hechos, no ha demostrado falta de interés por reclamar sus derechos. Todo lo contrario. Formuló la denuncia al día siguiente de los hechos y luego de atravesar por varias instancias, al quedar firme la condena, promovió la acción reparatoria dentro del plazo de 6 meses. Una interpretación diferente sería contraria a los derechos humanos y podría suponer una discriminación institucional por incumplimiento del principio internacional de debida diligencia al impedir el acceso a la justicia, mediante una interpretación limitada, mecánica y carente de perspectiva de género. Por lo tanto, la prescripción comenzó a correr desde la firmeza de la sentencia penal (art. 2554, Cód. Civ. y Com.); y en caso de no compartirse, al encontrarse acreditadas circunstancias de hecho que pudieron obstaculizar el ejercicio de la acción, y toda vez que, desde que quedó firme la sentencia penal no transcurrió el plazo de 6 meses, la acción no se encuentra prescripta (art. 2550, Cód. Civ. y Com.). En consecuencia, se desestima la excepción de prescripción opuesta”.

Una vez más, la jurisprudencia destaca las circunstancias personales de la reclamante, que surgen ampliamente acreditadas en la causa, en donde el quebranto de la integridad psicofísica de la víctima colisiona con el derecho de acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad. En estos casos, la aplicación lisa y llana de la prescripción como extinción del derecho por el mero transcurso del tiempo desnaturaliza el fin tuitivo de la norma, beneficiando justamente a quien provocó el daño. Este razonamiento es incompatible con el derecho privado constitucionalizado.

C) CCiv. y Com., Dolores, Buenos Aires; 21/09/2021, “Falcón, Elba vs. Rodríguez, Abel Omar s/ División de sociedad conyugal”.

La sentencia confirma el rechazo de la prescripción opuesta por el demandado contra la ejecución de la sentencia que ordenaba la liquidación de la sociedad conyugal y que se encontraba formalmente prescripta.

En el año 2000 se ordenó la liquidación de la sociedad conyugal, decretándose la subasta del único bien que integraba la comunidad en el año 2002. Frustrada esta, se archivó la causa hasta el año 2020 que la peticionante intenta ejecutar la misma.

Los magistrados votantes consideraron que el hecho de ser la actora una integrante de la sociedad originada con la celebración del matrimonio, a más de su condición de mujer, exigían la solución del caso de manera tal que no se vea privada de disponer de aquello que le corresponde.

Valoraron que, desde el inicio del expediente, el demandado se mantuvo ajeno al juicio y no contestó la demanda sin alegar circunstancias que permitan tener por configurada la extinción del derecho de la excónyuge.

Destacan la obligatoriedad de juzgar con perspectiva de género para evitar la generación de un perjuicio económico-patrimonial en cabeza de la reclamante, al que podría conducir la interpretación del plazo prescriptivo desoyendo las particularidades del caso.

Es interesante la referencia histórica, como antesala de la protección jurídica hoy consagrada, que efectúa el fallo al remitirse a la nota del art. 3969 del Cód. Civil, aun cuando la norma no resulta aplicable. En su parte pertinente, la nota sostiene “...La separación de bienes tiene por fin la conservación de la fortuna de la mujer, y si ella trajese consigo la prescripción iría contra su fin. Retenida por el amor, por ese respeto o temor a su marido, la mujer dejaría perecer sus derechos”. El razonamiento plasmado por Vélez no hace más que evidenciar la asimetría de poder existente entre los esposos y la necesidad de contemplar jurídicamente la misma al pensar soluciones legales justas y equitativas que se avizoraba mucho antes del surgimiento del paradigma de los derechos en clave de género.

V. Conclusión

La interpretación de la prescripción liberatoria en casos en el que las partes se relacionan mediante conflictivas violentas debido al género es de carácter restrictiva.

La ponderación de quien juzga de las especiales circunstancias de cada caso concreto complejiza la tarea de los profesionales del derecho, en tanto asistencia letrada de los peticionantes, de acercar a la judicatura la mayor cantidad de pruebas que demuestren la incompatibilidad de la prescripción con los derechos fundamentales. Ello nos obliga a subrayar también que el derecho de defensa en juicio, como dijimos, posibilita también demostrar lo contrario.

Por último, señalamos que la dispensa de la prescripción y su plazo semestral abre un campo de debate que se debe profundizar en la doctrina especializada.

Cita online: TR LALEY AR/DOC/1014/2025

Ley de Ficha Limpia

Restricción al derecho a ser elegido candidato. Plan-teo de inconstitucionalidad de la ley 8275 de la Provincia de Salta. Rechazo. Reglamentación el derecho político de sufragio pasivo. Facultad de las provincias. Disidencia.

1. - Al no verificarse la repugnancia manifiesta, clara e indudable de la ley 8275 de la Provincia de Salta —Ley de Ficha Limpia— con la Constitución Nacional, lo que resulta indispensable para una declaración como la peticionada por medio de la acción de inconstitucionalidad, corresponde su rechazo.

2. - Al impedir la candidatura, la ley 8275 de la Provincia de Salta no afirma la culpa o impone una punición anticipada, sino que busca proteger la moralidad para el ejercicio del mandato. La norma no invalida o anula los derechos políticos, solo los limita y lo hace temporalmente.

3. - Las hipótesis legales de inelegibilidad previstas en la ley 8275 de la Provincia de Salta se ajustan al logro del fin perseguido, vale decir se adecuan a la tutela de los derechos que la Ley de Ficha Limpia resguarda, los que tienen sustento constitucional.

4. - La limitación al derecho a ser elegido derivada de la existencia de una “condena judicial en segun-

da instancia” en los términos de la ley 8275 de la Provincia de Salta se encuentra habilitada por la amplitud del texto de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos. Y, si bien en su literalidad, podría incluir la fórmula “sentencia firme”, su sistemática, no lo exige.

5. - No se verifica en el diseño legislativo de la ley 8275 de la Provincia de Salta un anticipo de sanción para alguien que todavía responde a un proceso penal, sino que se trata de establecer un criterio abstracto que considera la sentencia condenatoria para condicionar el ejercicio del derecho pasivo a ser elegido. Tal consideración, descarta la lesión al principio de *ne bis in idem* invocado.

6. - Es el dictado de la “sentencia en segunda instancia” previsto en el art. 1º de la ley 8275 de la Provincia de Salta el que habilita la cautela de los principios, valores y derechos que la ley impugnada busca custodiar, ante el riesgo evidente, impidiendo temporalmente el ejercicio de un derecho individual, aunque dentro del proceso penal la garantía de la presunción de inocencia siga operando hasta la firmeza de la sentencia condenatoria.
7. - Llama la atención que la ley 8275 de la Provincia de Salta solo haya incluido algunos de los delitos agravados comprendidos en el art. 80 del Cód. Penal, dejando afuera supuestos que son de igual o mayor magnitud. Tampoco incluyó otros delitos graves tales como el allanamiento ilegal, atentado a la autoridad, el prevaricato y sus figuras agravadas. No obstante, la elección efectuada por el legislador queda al margen del control que la Corte se encuentra llamada a efectuar.
8. - Las provincias están habilitadas para reglamentar el derecho político para ocupar cargos provinciales y municipales —en el caso, mediante la ley 8275 de la Provincia de Salta—, porque es una facultad no delegada a la Nación (art. 121, CN) y es prerrogativa de aquellas darse sus propias instituciones locales y regirse por ellas, así como tam-

bién elegir a sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios, sin intervención del Gobierno federal (art. 122, CN).

9. - La ley 8275 de la Provincia de Salta, en cuanto establece requisitos para los candidatos a ocupar cargos públicos electivos, no afecta la garantía de la presunción de inocencia, pues se trata de un estándar de idoneidad objetiva, parámetros mínimos de conducta, compatible con las normas constitucionales y convencionales (del voto del Dr. Chibán y de la Dra. Nallim).
10. - La ley 8275 de la Provincia de Salta no resulta aplicable al caso de los legisladores provinciales, por existir una expresa regulación constitucional al respecto y de mayor amplitud, razón por la cual resultará aplicable para los demás cargos públicos electivos provinciales y municipales (del voto en disidencia del Dr. Catalano).

CJ Salta. - “Flores Mejía, Laura; Romano, Luciana s/ Acción popular de inconstitucionalidad”, 27/11/2024.

[Cita online: TR LALEY AR/JUR/184449/2024]

Jurisprudencia vinculada

CS, “Galíndez, Nicolás E. c. Ministerio Público Fiscal de la Nación s/ amparo ley 16.986”, 09/11/2017, TR LALEY AR/JUR/78743/2017.
CNElectoral, 07/08/2017, “Acosta, Leonel I. s/ impugnación de precandidatos elecciones primarias – Frente Justicialista Riojano”, TR LALEY AR/JUR/50186/2017.

Contexto doctrinario del fallo

LONIGRO, Félix V., “El requisito de idoneidad para ser precandidato. La polémica candidatura de un expresidente”, TR LALEY AR/DOC/2403/2017.

Control de constitucionalidad

Se declara constitucional la ley 8275 de la Provincia de Salta.

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, <https://www.laleynext.com.ar/> o en Pro-view]

“Ficha Limpia” supera el test constitucional en la Justicia salteña

Trascendente Fallo de la Corte Suprema de Salta sobre la reglamentación del sufragio pasivo en caso de condena penal sin sentencia firme



Pedro Romero

Abogado (UBA). Especialista en Derecho Constitucional (UBA). Maestrando en Derecho Constitucional y Derechos Humanos (UP). Docente de las materias “Elementos de Derecho Constitucional” y “Derecho Constitucional Económico” (UBA).

SUMARIO: I. Introducción.— II. La ley provincial y su impugnación judicial.— III. La sentencia de la Corte Suprema de Salta.— IV. Estado de situación a nivel nacional.— V. Inhabilitación temporal por condena penal no firme.— VI. Principio de inocencia.— VII. Conclusiones.

I. Introducción

A fines de noviembre de 2024, la Corte Suprema de la Provincia de Salta avaló, a través de un riguroso fallo, la constitucionalidad y convencionalidad de la norma local que impide a las personas sobre las que pesa una condena penal no firme (pero sí confirmada en segunda instancia), exclusivamente por determinados delitos, postularse como candidatas a ocupar cargos públicos provinciales y municipales (1).

Se trata de la ley local 8275 del año 2021 —reformada por ley 8443 de 2024— que introduce lo que se conoce —de forma mediática— como “Ficha Limpia” (2), la cual fue atacada judicialmente

a través de la “acción popular” que prevé el ordenamiento jurídico salteño y que dio lugar al fallo en comentario.

La sentencia presenta múltiples aristas de interés desde el punto de vista constitucional, algunas de las cuales desarrollaremos en lo sucesivo, que podrían resultar valiosas para la interpretación del instituto si, eventualmente, se incorporase al sistema normativo nacional (3).

II. La ley provincial y su impugnación judicial

El día 5 de noviembre de 2021 se promulgó y publicó la ley 8275 de la Provincia de Salta (4), la cual

incorpora una restricción (5) más al derecho de sufragio pasivo, es decir, al derecho de presentarse como candidato a ocupar magistraturas públicas (en este caso, electivas provinciales y municipales): la de tener una condena penal (únicamente por determinados delitos) que no se encuentra firme.

La Provincia de Salta, desde entonces, se convirtió en otra de las provincias en contar con el dispositivo normativo bajo estudio, la cual se suma a la del Chubut, Mendoza, Jujuy, Santa Fe y San Juan (6), cada una con sus propias características.

La novedad, por tanto, se da en que la inelegibilidad —esto es, la imposibilidad jurídica (transito-

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Lo hizo en el marco de los autos “Flores Mejía, Laura; Romano, Luciana - Acción Popular de Inconstitucionalidad” (Expte. CJS 41.837/21) - 29/11/2024.

(2) El rótulo es tomado de la ley brasileña (“da Ficha Limpa”: Lei Complementar 135 de 2010), la cual, entre otras muchas cuestiones, veda las candidaturas a quienes fueron condenados en dos instancias, por ciertos delitos, aunque la condena no se encuentre firme. En lo personal, preferimos no utilizar, en la medida de lo posible, dicho *nomen iuris*, en tanto no solo puede dar lugar a malentendidos en su interpretación, sino que puede brindar un indeseado tinte ideológico a la cuestión. De todas maneras, así lo denominamos porque se ha hecho conocido de esa manera, pero con las precisiones terminológicas respectivas.

(3) En este sentido, cabe mencionar algunos hitos recientes dirigidos a su incorporación: a) Dictamen del Plenario de Comisiones de la Cámara de Diputados de la Nación OD 469/2024 HCDN - 17/09/2024; b) Proyecto de ley proveniente del Poder Ejecutivo - Mensaje 03/2025 - 17/01/2025; c) Dictamen del Plenario de Comisiones de la Cámara de Diputados de la Nación OD 721/2025 HCDN - 10/02/2025; d) Sanción por parte de la Cámara de Diputados - Sesión 12/02/2025; e) Dictamen de la Comisión de Asuntos Cons-

titucionales del Senado de la Nación OD 596/2025 - 19/02/2025; f) Rechazo del Proyecto en la Cámara de Senadores - Sesión 07/05/2025.

(4) “Art. 1º. - No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales los condenados por sentencia judicial en segunda instancia por el plazo que dure la condena y la mitad más del tiempo de su duración, computado a partir del momento en que el tribunal de segunda instancia dicte la sentencia confirmatoria, por los siguientes delitos: a) Los cometidos en contra de la Administración Pública previstos en el Título XI del Libro Segundo del Cód. Penal, en los Capítulos VI: Cohecho, tráfico de influencias y fraude en perjuicio de la administración pública; VII: Malversación de caudales públicos; VIII: Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, asociación ilícita; IX: Exacciones ilegales; IX bis: Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados y XIII: Encubrimiento. b) Los cometidos contra el Orden Económico y Financiero previstos en el Título XIII del Cód. Penal. c) Los cometidos contra las personas comprendidos en el art. 80, incs. 4), 11) y 12) del Título I del Libro Segundo del Cód. Penal. d) Los delitos contra la integridad sexual comprendidos en los arts. 119, 120, 124 al 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Cód. Penal. e) Los cometidos contra el estado civil de las personas

comprendidos en los arts. 138, 139 y 139 bis del Título IV del Libro Segundo del Cód. Penal. f) Los cometidos contra la libertad comprendidos en los arts. 140, 142, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 146 del Título V del Libro Segundo del Cód. Penal. g) Los delitos de Tráfico de Estupefacientes previstos en la ley nacional 23.737, en los arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 23, 24, 29 bis y 44 bis y sus respectivos agravantes. En el caso de los condenados que no hubiesen recurrido la sentencia condenatoria, el plazo se computará a partir del dictado de dicho fallo.” (incluye modificación por art. 1º ley 8443 -BO 14/08/2024—).

(5) La doctrina se refiere, en general, de “requisito negativo”, “inhabilitación”, “inelegibilidad”, “inhabilitación”, etc. para aludir a los impedimentos para el acceso a cargos públicos. Ver, por todos, PÉREZ CORTI, José M., “Sufragio pasivo y condiciones de inelegibilidad en el Derecho Electoral Argentino”, en AA.VV., *Memoria del Iº Congreso Argentino de Derecho Electoral*, Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Buenos Aires, 2012. Para este trabajo usaremos todas esas expresiones como sinónimos, por entender que, a nuestros fines, carecen de relevancia las distinciones que puedan hacerse entre aquellas.

(6) Tucumán también la presenta, pero solo en caso de condena firme, por lo que no la incluimos en la enumeración.

ria) de presentarse como candidato— se gatilla, no ya ante una sentencia firme, sino ante una condena que no ha llegado a dicho estadio, es decir, que aún es susceptible de revisión (siempre que sea por los delitos contemplados en la ley y siempre que haya sido confirmada por un tribunal de “segunda instancia”). Ello, toda vez que la normativa provincial —al igual que la nacional, como veremos— ya contemplaba la existencia de sentencia firme como causal de impedimento de acceso a cargos públicos electivos (7).

Ahora bien, la ya introducida ley 8275 fue impugnada en su constitucionalidad y convencionalidad en sede judicial local, hecho que condujo a la sentencia bajo comentario.

El instrumento a través del cual se dio dicha impugnación fue una “acción popular” (8). En efecto, la normativa salteña consagra un dispositivo —inexistente a nivel federal— que viene directamente consagrado en el art. 92 de la Constitución local: “Todo habitante puede interponer la acción popular directa para que se declare la inconstitucionalidad de una norma de alcance general contraria a la Constitución. Los firmantes de una demanda manifiestamente improcedente son sancionados de acuerdo a la ley”.

La acción local que nos ocupa presenta, pues, peculiaridades varias, a saber:

a) Tiene una legitimación amplísima (“cualquier habitante”);

b) Se trata de una acción directa, pudiendo tener por único objeto el que “se declare la inconstitucionalidad de una norma”;

c) Tramita de manera originaria ante la Corte Suprema de la Provincia (art. 153, Constitución de Salta);

d) Tiene efectos derogatorios de la norma (*erga omnes*).

Tal como es sabido, sucede tanto en derecho comparado como en derecho provincial (9) —y es este un caso de aplicación— que el control de constitucionalidad de una norma puede ser requerido, por vía directa, por cualquier persona, incluso por aquella que no posee un interés específico y concreto, sino que resulta suficiente la calidad de ciudadano o habitante para habilitarlo; ello, insistimos, contrariamente a lo que sucede a nivel federal.

En el supuesto que nos convoca, la norma constitucional provincial es clara: “todo habitante” es el parámetro de una legitimación amplísima que erradica —siempre en el marco provincial— la necesidad de contar con un perjuicio o interés propio, directo e inmediato con la normativa atacada como para someterla a la decisión de los tribunales locales.

Por lo demás, y tal como surge del art. 3 de la ley 8036 del año 2017 (reglamentaria de la acción popular de inconstitucionalidad), la acción tramita de manera originaria ante la máxima autoridad judicial local, es decir, ante la Corte Suprema de la Provincia (y dentro de los 30 días hábiles de publicada la norma atacada).

(7) Art. 44 de la ley 6042 (Orgánica de Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales): “No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios: a) Los excluidos del Registro Nacional de Electores, como consecuencia de disposiciones legales vigentes; ...”. El Registro Nacional de Electores, por su parte, se encuentra previsto en el capítulo II del título I del Código Electoral Nacional (CEN), el cual incluye al subregistro de “inhabilitados y excluidos” (art. 15.2 CEN). El art. 36 del CEN, por su parte, impone a los jueces informar “dentro de los cinco días desde la fecha en que las sentencias que dicten pasen en autoridad de cosa juzgada” los datos “de los electores inhabilitados por algunas de las causales previstas en el art. 3º”. Y, finalmente, el art. 3º del CEN dispone

Por último, otro elemento extraño a la tradición federal —fiel seguidora del modelo de control norteamericano— es el efecto derogatorio que reviste una sentencia que declara la inconstitucionalidad en el marco de esta acción popular: “[l]a inconstitucionalidad declarada por la Corte de Justicia produce la pérdida de la vigencia de la norma cuestionada en la parte afectada por aquella declaración, a partir del día siguiente de la publicación de la sentencia en el Boletín Oficial” (art. 7º, ley 8036 de Salta).

Se trata de un efecto *erga omnes* típico de sistemas de control concentrados, como los que rigen en buena parte de Europa, a cargo de un “legislador negativo” (conforme la conocida expresión de Kelsen), solo que, en vez de recaer en un órgano ajeno al Poder Judicial, en nuestro caso, decide justamente la cabeza de dicho Poder (provincial).

El análisis del fallo que tenemos entre manos no puede, por tanto, prescindir de este desarrollo, en tanto lo que le tocó decidir al Tribunal no es, como, insistimos, sucede a nivel federal, el agravio de la persona que no ha podido presentarse como candidata (o del partido que no ha podido presentarla) y que, sobre ese agravio puntual plantea la invalidez de la norma, sino su constitucionalidad “en abstracto”, despojada de toda cuestión particular para el caso concreto.

En palabras del propio Tribunal Superior salteño, la acción popular del art. 92 de la Constitución “se inscribe dentro del control abstracto u objetivo de constitucionalidad, esto es, aquel que prescinde de la existencia de un interés particular o de un derecho subjetivo concreto afectado (conf. Tomo 203:943, entre otros)” (CJS 42671/23, “Jarzún, Silvia del Milagro - Acción Popular de Inconstitucionalidad”, 05/06/2024).

III. La sentencia de la Corte Suprema de Salta

La ley local fue, como adelantamos, impugnada en sede judicial a través de una “acción popular”. El principal argumento, tal como sucede generalmente con este instituto, es el de una presunta afectación al conocido “principio de inocencia”, al cual le dedicaremos más adelante un apartado propio.

En la demanda, por tanto, se controvierte la constitucionalidad y convencionalidad de la norma sobre la base, entre otros argumentos, de un alegado exceso en la reglamentación de los derechos políticos (en este caso, el de sufragio pasivo), al impedirse —temporalmente— la candidatura a una persona sobre la cual no pesa una sentencia firme que la declare “culpable”. Recordemos que se exige condena en “segunda instancia” para que se dispere la restricción que establece la ley 8275; y más aún, la ley hace referencia a “sentencia confirmatoria”, esto es, coincidente con la de la instancia anterior.

El Superior Tribunal local avaló (10), como adelantamos, la ley de referencia y lo hizo sobre distintos argumentos. Pasaremos revista, a continuación, a algunos de ellos, para luego enfocarnos en los que, para nosotros, tienen mayor atractivo desde el punto de vista de la Constitución y de los Tratados Internacionales (puntos V y VI).

Se pone de manifiesto, primeramente, un principio básico del derecho constitucional: los derechos

que quedan fuera del padrón electoral (cap. IV del tít. II, CEN) “Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena” (inc. “e”).

(8) Por su interés académico y práctico, merece un párrafo aparte (si bien de una extensión mínima, atento la extensión de este trabajo).

(9) Véase, por ejemplo, el caso análogo del art. 61 de la Constitución de Entre Ríos: “Todo habitante de la Provincia, en el solo interés de la legalidad, tiene acción directa para demandar ante el Superior Tribunal de Justicia la inconstitucionalidad de una norma general contraria a la presente Constitución. El firmante de una demanda temeraria será sancionado de acuerdo con la ley”.

son relativos, es decir, son reglamentables por vía de legislación (arts. 14 y 28, CN).

Por consiguiente, el derecho al sufragio —puntualmente, al sufragio pasivo, que es el que nos ocupa— no escapa a dicha regla, siempre con la expresa previsión de que la reglamentación no debe exceder los límites de razonabilidad que surgen del art. 28 de la CN y los de los Tratados (vg. art. 23, CADH; art. 25, PIDCP).

Se rechaza de plano, acertadamente, el argumento de que la Provincia no podría reglamentar el derecho de sufragio pasivo por ser derecho de fondo. Una de las características salientes del federalismo argentino es que las provincias se dan sus propias instituciones (y constituciones) y se rigen por ellas (arts. 5º, 121, 129 y cc. CN), motivo por el cual no se ve impedimento constitucional alguno en que la Provincia decida cuáles son los recaudos necesarios para acceder a las magistraturas locales (lo que no pueden hacer, claro está, es cambiar, añadir o eliminar requisitos para las nacionales).

Lo mismo sucede con la presunta vulneración al principio de *non bis in idem* esgrimida por los actores. La Corte local identifica adecuadamente que no se está en presencia de una “pena o sanción” (voto particular) sino que la norma establece “un criterio abstracto que considera la sentencia condenatoria... para condicionar el ejercicio del derecho pasivo a ser elegido” (voto mayoritario).

Se pone en un primer plano el concepto de “idoneidad” que trae el art. 16 de la CN, proveniente del constituyente originario, para el acceso a los cargos públicos. Tal previsión se traduce, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación (11), en la necesidad de contar con tres niveles de idoneidad: físico, técnico y, en lo que a nosotros respecta, moral o ético.

El voto particular hace fuerte hincapié en este punto, al marcar la diferencia entre un sujeto que no tiene reproche penal alguno (“insospechado comportamiento”) y de quien tiene sobre sí dos sentencias condenatorias (“doble juzgamiento condenatorio”), a la vez que resalta que nos encontramos en la arena electoral y que, por tanto, no se trata de aplicar los principios de derecho penal en el ámbito penal sino de asegurar que los candidatos tengan un mínimo de aptitud para el cargo (de índole moral, en nuestro caso).

Nuevamente en el voto principal, se plantea la existencia de inhabilidades o inelegibilidades como herramientas válidas y eficaces de protección de las instituciones políticas, máxime cuando existe un “fuerte interés público comprometido”; ello, sin perjuicio de la necesidad de evaluar si aquellas responden a criterios objetivos y razonables y no vulneran alguna prohibición de reglamentación.

En este sentido, el Tribunal observa que se asiste a un conflicto de principios, en términos de Robert Alexy: “[d]e un lado, el principio que busca asegurar la protección ética y moral del proceso electoral, combatir la corrupción y hacer efectiva la cláusula de la idoneidad para el acceso a los cargos públicos y del otro, el principio a la

(10) Voto mayoritario suscripto por los jueces Pablo López Vials, Ernesto R. Samsón, Sergio Fabián Vittar, María Alejandra Gauffin, Teresa Ovejero Cornejo y Adriana Rodríguez Faraldo; voto particular: jueces José Gabriel Chibán y María Edit Nallim; voto en disidencia: Guillermo Alberto Catalano (este último, por entender que “la ley 8275 no resulta aplicable al caso de los legisladores provinciales, por existir una expresa regulación constitucional al respecto y de mayor amplitud, razón por la cual la aludida ley resultará aplicable para los demás cargos públicos electivos provinciales y municipales”).

(11) Fallos 319:3040, 238:183, 321:194, entre otros.

presunción de inocencia y sus múltiples derivaciones”. Y, como consecuencia de ese conflicto, es necesario realizar una “ponderación de los intereses contrapuestos, en la que se busque mantener el mayor grado de aplicación posible de cada uno”.

El examen de proporcionalidad resultante arroja, para la Corte local, que el recorte a la libertad individual que impone la norma atacada (suspensión transitoria del sufragio pasivo) no supera los beneficios socialmente deseables de proteger la ética en la función pública, máxime cuando la exigencia de sentencia firme volvería ilusoria la protección de la ley en virtud del extenso tiempo de tramitación de las causas judiciales (muy particularmente, las de corrupción).

En relación con el tipo de delitos contemplados por la norma —tema sobre el cual volveremos—, si bien el Tribunal acepta que la nómina “llama la atención” por incluir a algunos y dejar fuera a otros más aberrantes, acoge la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) respecto de que no es resorte del Poder Judicial pronunciarse sobre el acierto o error del legislador, sino solo hacerlo sobre la constitucionalidad de la ley, y únicamente declararla inválida cuando la “repugnancia” sea “manifiesta, clara e indudable” (*ultima ratio*).

Por último, es necesario indicar que el caso en estudio resulta interesante no solamente por sus implicancias a nivel local —cabe recordar especialmente que la acción popular en tratamiento únicamente se enfoca en la eventual vulneración de la Constitución local— sino que también pueden sus conclusiones aplicarse a nivel nacional o federal; ello, toda vez que sendos marcos normativos, el provincial y el federal, resultan no solo compatibles sino prácticamente idénticos, tal como veremos en el punto siguiente.

IV. Estado de situación a nivel nacional

Los requisitos e inhabilidades actuales para ocupar cargos electivos nacionales surgen tanto de la Constitución Nacional (12) como de las leyes que reglamentan el derecho de sufragio pasivo.

Entre estas últimas, la ley nacional 23.298 (Ley Orgánica de Partidos Políticos - LOPP), por caso, establece que, para poder el sujeto presentarse a elecciones, debe encontrarse en el padrón electoral, es decir, debe estar en condiciones también de votar en los comicios de que se trate [art. 33, inc. a), que remite de manera indirecta al art. 3º del Código Electoral Nacional sobre “excluidos del padrón electoral”].

A su vez, esa misma ley, en línea con el derecho comparado, trae una serie de restricciones que impiden las candidaturas (art. 33). De entre estas, nuestro estudio se centra, más que en las diversas inhabilidades genéricas para ocupar cargos públicos (13), en las restricciones puntuales al derecho de sufragio pasivo provenientes de sentencias judiciales, las cuales tienen consagración expresa en el art. 23 de la CADH: “La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos [políticos] ...exclusivamente por condena, por

juez competente, en proceso penal”, dispositivo que, naturalmente, abarca tanto el entramado normativo nacional como también el local (en nuestro caso, la ley 8275).

Tal como vimos, el art. 33 de la LOPP impide a los “excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes” [inc. a)] presentarse como “precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales”.

Esta previsión remite de manera directa al art. 3º del Código Electoral Nacional (ley 19.945 - T. O. dec. 2135/1983), el cual se refiere específicamente a “[q]uiénes están excluidos [...] del padrón electoral”, entre ellos “[l]os condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena” (inc. e).

Desde una interpretación literal, entonces, de dicho art. 3º del Código Electoral Nacional (CEN), en línea con el art. 12 del Cód. Penal (14), se concluye que quienes cuentan con condena penal ejecutoriada por delitos dolosos con pena de prisión están inhabilitados para votar y para ser votados —lo mismo sucede con los condenados por faltas relacionadas con juegos prohibidos (inc. f) y por deserción calificada (inc. g)—.

Sin embargo, en la práctica, y únicamente en lo que al derecho de sufragio activo respecta, lo cierto es que la jurisprudencia se ha venido pronunciado a favor de que quienes tienen condena firme (15) y se ven incurso en la inhabilitación genérica del art. 3º del CEN y del art. 12 del Código Penal (CP) puedan, de todas maneras, votar (16). Ello implica que incluso el condenado por sentencia firme pueda solicitar su inclusión en el padrón, lo que automáticamente hace que deje de estar “excluido” y que, por ende, desde la letra de la ley, deje de verse impedido de gozar del sufragio pasivo al ya no entrar dentro del universo del inc. “a” del art. 33 de la LOPP.

Lo anterior, pues, brinda el panorama de la legislación nacional actual en materia de restricciones al derecho de sufragio pasivo por condenas judiciales, las cuales deben encontrarse firmes o ejecutoriadas para convertirse en auténticos supuestos de inelegibilidad para el acceso a cargos electivos.

En el apartado siguiente nos ocuparemos de las sentencias que aún no se encuentran firmes, pero que, justamente en virtud del instituto que tratamos, configuran a nivel local salteño —y lo mismo podría ocurrir a nivel nacional— una barrera infranqueable para la candidatura del condenado.

V. Inhabilitación temporal por condena penal no firme

Desarrollaremos a continuación tres puntos fundamentales que surgen de manera recurrente al tratarse de inhabilidades provenientes de sentencias condenatorias que aún no se encuentran firmes, que también se encuentran presentes, por supuesto, tanto en la ley local 8275 como en el dictamen HCDN referido y en todo el haz de proyectos afines.

pertenecer a ciertos colectivos específicos (inc. “e”).

(14) “La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito...”. Por lo demás, conforme el art. 19 CPN, la “inhabilitación absoluta” comprende: “...2º. La privación del derecho electoral; 3º. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas; (...)”

(15) En relación con los detenidos sin condena, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del inc. “d” del art. 3º del CEN y requirió de los poderes políticos la implementación de las medidas necesarias para que aquellos puedan votar de forma plena (CS, “Mignone, Emilio Fermín s/Promueve acción de amparo”, 09/04/2002, Fallos 325:524).

Ellos son:

a) Tipo de cargo al que alcanza la inelegibilidad, según si es cargo público electivo o no electivo;

b) Grado de avance del proceso judicial de que se trate: mera denuncia, procesamiento, sentencia de primera instancia, de segunda instancia, y, dentro de esta, con o sin “doble conforme”; y

c) Naturaleza del delito que da lugar a la inelegibilidad (por corrupción, contra la vida, integridad sexual, etc.).

a) Tipo de cargo alcanzado por la inhabilitación

En el caso salteño, la ley local hace referencia específicamente a cargos públicos “electivos” provinciales y municipales.

El dictamen a nivel nacional, por su parte, le agrega, como vimos, un inciso al art. 33 de la LOPP, que se refiere únicamente a dos tipos de cargos: “partidarios” y “públicos electivos nacionales” (en el primer caso, veda la designación; en el segundo, la postulación para ser precandidato y candidato).

En cuanto a los primeros, el legislador interviene en la vida interna de los partidos políticos al incluir este “filtro” destinado al criterio de selección de sus autoridades. En otros términos, impone a estas asociaciones respetar las mismas inhabilitaciones que rigen para sus candidatos a cargos electivos.

A nuestros ojos, más allá del análisis individual de cada una de las causales de inhabilitación, es razonable —y constitucional— que se regule por ley un cúmulo mínimo de requisitos para el acceso a cargos partidarios, en tanto nos encontramos en presencia de “instituciones fundamentales del sistema democrático” (art. 38, CN). Existe, pues, un intenso “interés público” que, si bien no justifica una intromisión indebida en su desenvolvimiento —cuentan con expresa “libertad” en su creación y ejercicio de actividades, por imperio del mencionado art. 38 de la CN—, habilita a un razonable margen de regulación de, en este caso, ciertas pautas para el acceso a cargos partidarios (al igual, por ejemplo, que para afiliaciones —art. 24, ley nacional 23.298— o para el modo de seleccionar los candidatos a cargos electivos —ley nacional 26.571—).

En cuanto a los “cargos electivos nacionales”, la norma hace referencia a las magistraturas de: presidente de la Nación, diputado nacional (17) y senador nacional. Ello significa, lógicamente, que no quedan alcanzados ni los cargos provinciales ni los municipales, los cuales —conforme elementales pautas de federalismo a las que ya nos referimos— se rigen por la normativa local respectiva.

Tampoco abarca cargos nacionales no electivos, sin perjuicio de que muchas leyes presentan impedimentos de ingreso en caso de sentencias no firmes (vg. art. 5º, ley nacional 25.164).

b) Grado de avance del proceso penal

Hemos adelantado que el interés mayúsculo del instituto que nos ocupa viene dado, justamente,

(16) CNElectoral, “Procuración Penitenciaria de la Nación y otro c. Estado Nacional - Ministerio del Interior y Transporte s/amparo - Acción de Amparo Colectivo (Inconstitucionalidad arts. 12 y 19 inc. 2º CP y 3º inc. ‘e’, ‘f’ y ‘g’ CEN)” (Expte. CNE 3451/2014/CA1) - 24/05/2016; CS, Fallos 345:50 - “Ortiz, Martín Oscar s/inhabilitación (art. 3 CEN)”, sentencia del 10/02/2022; CNE, “Recurso de apelación en autos Secretaría electoral nacional Neuquén - Sección inhabilitados s/formula petición - año 2022” (Expte. CNE 669/2022/1/CA1) - 06/12/2022.

(17) El inc. 1 del art. 11 del Protocolo del Parlamento del Mercosur (09/12/2005) dispone: “Los candidatos a Parlamentarios deberán cumplir con los requisitos exigibles para ser diputado nacional, según el derecho del Estado Parte respectivo”.

(12) Según el cargo a ocupar: a) Diputado: tener veinticinco años, cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella (art. 48, CN); b) Senador: tener treinta años (“para ser elegido”), seis años de ciudadanía y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella (art. 55, CN); c) Presidente: ser ciudadano nativo o por opción y contar con las calidades para ser elegido senador (art. 89, CN). A más de los requisitos puntuales precedentes, el art. 16, CN prescribe que todos los habitantes son “admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”, dispositivo sobre el cual volveremos más adelante.

(13) Entre estas se destacan la de ostentar determinados cargos en el Estado (incs. “b”, “c” y “d” del art. 33 de la ley 23.298) o bien

porque establece una inhabilitación al acceso a cargos (electivos provinciales y municipales, en el caso salteño, y nacionales, en el supuesto de los proyectos en tratamiento en el Congreso Nacional) cuando el reproche penal no viene dado por una sentencia “firme”, esto es, cuando todavía, de acuerdo con la normativa procesal vigente, existen recursos judiciales pasibles de interposición por el condenado.

Si se quisiera hacer un “degradé” de avance del proceso podríamos, esquemáticamente, pensar en: Denuncia - Imputación - Procesamiento - Primera Sentencia - Segunda sentencia - “Doble Conforme”.

Desde el punto de vista teórico, se podría escoger cualquier de estos estadios como hito para considerar que debe empezar a regir la inelegibilidad para ocupar cargos públicos, sin perjuicio de que, naturalmente, se sopesa debidamente la razonabilidad de dicha elección (nos resulta, por ejemplo, claro que una mera denuncia no sería elemento suficiente como para inhabilitar al acusado).

En el caso salteño se contempla la misma solución que adopta el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la HCDN aludido: se exige que exista lo que se conoce como “doble conforme”, es decir, una sentencia condenatoria inicial que luego es revisada y confirmada por otro tribunal distinto del original que emitió la primera.

Este “doble conforme” —que es el *standard* requerido para el ámbito penal (18)— es más exigente, por lo tanto, que la mera “segunda instancia”, la cual se encontraría suficientemente cumplida, a diferencia del doble conforme, en un escenario donde exista una sentencia exculpativa inicial que se vea luego revocada por una sentencia condenatoria en la instancia de revisión.

Existen, sin embargo, distintas posturas al respecto. Por ejemplo, tanto a nivel provincial donde ya rige este instituto (19), como en algunos proyectos con estado parlamentario a nivel nacional (20), se pone como punto de partida para la inhabilitación la primera sentencia condenatoria, sin necesidad de revisión (ni tampoco, lógicamente, confirmación).

c) Tipo de delito exigido para la inhabilitación

El dictamen del año 2024 se ciñe únicamente a los delitos de corrupción como generadores de la inhabilitación para ejercer cargos públicos electivos nacionales (también partidarios).

Sin embargo, nuevamente, tanto en el caso salteño bajo estudio, como en otros supuestos de derecho local (21) y en otros proyectos legislativos nacionales —incluso los dictámenes minoritarios (22) que se dieron en paralelo al mayoritario que analizamos— muestran otras posturas al respecto, ampliando el espectro de delitos que darían lugar a la inhabilitación (en especial, pero no únicamente, delitos contra la integridad sexual).

Por nuestra parte, y tal como retomaremos seguidamente, consideramos que, dado que estamos en un terreno cautelar, es necesario extremar los recaudos para evitar afectaciones indeseadas al derecho de sufragio pasivo y que la lucha contra la corrupción cuenta con un respaldo constitucional y convencional sólido como para amparar la

restricción a la elegibilidad política que comentamos.

Ello porque, tal como es generalmente aceptado, pero cada vez más estudiado y generada mayor consciencia al respecto, el fenómeno de la corrupción es uno de los mayores flagelos a los que se enfrentan las democracias modernas.

Las autoridades de nuestro país, por caso, tienen una previsión constitucional insoslayable que surge del cuarto párrafo del art. 36 de la CN, dispositivo que fue incluido en la reforma de 1994: “[a]tentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriera en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos”.

Nótese que el artículo se refiere, en sus primeros párrafos, a los “actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático”: o sea, principalmente, a los tristemente conocidos “golpes de Estado”. De esta manera, el “asimismo” del cuarto párrafo pone en un pie de igualdad, por caso, la corrupción y cualquier forma de ataque violento contra el Estado.

Por su parte, Argentina es parte tanto de la Convención Interamericana contra la Corrupción como de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Ambos tratados imponen a los países signatarios la obligación de implementar medidas conducentes para prevenir y sancionar prácticas de corrupción (23), sobre la base de entender que “la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos” (24).

VI. Principio de inocencia

La teoría de la representación, incluso desde sus orígenes, recepta determinados requisitos —positivos y negativos— que angostan el universo de los posibles candidatos que ocuparán las magistraturas públicas. El establecimiento, entonces, de esas calidades y exclusiones —sea por el constituyente o legislador— es determinante para el ejercicio del sufragio pasivo, derecho básico en un Estado de Derecho.

Por otro lado, es también clave en este tipo de estado lo que conocemos como “principio de inocencia”, el cual se traduce, en la formulación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (art. 8º, inc. 2). Desde Beccaria a la fecha, se ha convertido en uno de los principios fundantes del derecho constitucional, en una de las garantías fundamentales, en particular, pero no únicamente, del proceso penal.

El punto fundamental por dilucidar es si una restricción temporal del derecho de sufragio pasivo como la que se observa en la ley salteña o en el despacho mayoritario de 2024 se interpreta como una reglamentación razonable que no desnaturaliza la presunción de inocencia, o bien si estamos en presencia de una afectación de un avance vedado al poder de turno de restringir un derecho fundamental a una persona que, al no tener sentencia condenatoria firme, se la reputa inocente.

Apresurémonos a advertir que, sin perjuicio de señalar y recalcar la importancia supina de la presunción de inocencia para el derecho constitucional —que radica básicamente en el respeto de la dignidad de la persona—, el principio no es absoluto y que tiene excepciones. Ellas, en general, vienen dadas por medidas de tipo “cautelar” o “precautorio” que son aquellas que, como es sabido, se dictan a lo largo de un proceso judicial sin que este se encuentre finiquitado; son casos de, como se le llama en ocasiones, “tutela anticipada”.

Sin perjuicio de encontrarse presentes en todos los ámbitos del derecho procesal (pensemos, por caso, en cualquier embargo preventivo, prohibición de salida del país, inhibición general de bienes, medidas cautelares innominadas, etc.), probablemente la prisión preventiva (art. 218, Cód. Proc. Penal Federal) sea el caso más extremo, dado que se aplica en el ámbito penal y restringe nada menos que la libertad ambulatoria a quien —en rigor— se reputa inocente al no haber recaído sentencia firme.

Entendemos, por tanto, que es necesario abordar el tema justamente desde esta perspectiva: estamos en presencia de una limitación cautelar al derecho de sufragio pasivo por el hecho de tener el pretense candidato una condena confirmada condenatoria (por delito de corrupción, en el caso del dictamen, y también por otros delitos, en el caso de la ley local).

En el caso es menester sopesar, por un lado, la relevancia del derecho político en juego —no solo para la persona, sino para la comunidad toda, en tanto está presente la representación popular, elemento no menor a tener en cuenta en el análisis— y, por el otro, la necesidad de preservar las instituciones públicas, el erario, la *res publica*, frente al riesgo de permitir que personas sobre las cuales recae una, al menos, sospecha (intensa) de haber tenido un comportamiento totalmente reñido con las calidades que legítimamente se esperan de un gobernante, accedan a magistraturas públicas nacionales de la mayor importancia.

En otras palabras, sobre la base de que el principio de inocencia es relativo y admite excepciones, es preciso evaluar si la inelegibilidad que estudiamos se encuentra constitucionalmente habilitada, siempre bajo la perspectiva de encontrarnos en el marco de una medida cautelar.

En este contexto, a medida que se avanza en el proceso penal, la “sospecha” a la que hacíamos referencia previamente se va acrecentando: una mera denuncia, una investigación preliminar, ni siquiera una mera resolución en el marco de una investigación acabada o semi acabada, pueden compararse —en este campo— a una sentencia dictada por un tribunal (ni mucho menos cuando esa sentencia ha sido “revisada”, o, de forma más extrema aún, “confirmada” por otro tribunal).

Por otro lado, el “riesgo” (25) comprometido tampoco es menor (como no lo es, insistimos, el derecho político afectado): si la persona (fuertemente) sindicada de haber cometido un “grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento” (art. 36, CN) logra acceder al cargo electivo nacional de que se trate, el peligro de que esos actos se repitan crece de manera exponencial.

(18) Vg. CS, “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa P., S. M. y otro s/ homicidio simple”, 26/12/2019, CSJ 5207/2014/RH1.

(19) Vg. ley 9281 de la provincia de Mendoza (2020).

(20) De hecho, dos de las disidencias parciales al dictamen de mayoría se fundan, precisamente, en que no deberían “ser candidatos las personas condenadas en cualquier instancia del proceso”.

(21) Chubut, Mendoza, Salta, Jujuy.

(22) Entre los dictámenes minoritarios se encuentran contemplados, por ejemplo, delitos contra: integridad sexual, régimen aduanero,

penal tributario, penal cambiario, etc. (incluso todo delito doloso con pena mayor a tres años).

(23) En el caso del derecho de sufragio pasivo, dispone el art. 7º, inc. 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: “Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos”.

(24) Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

(25) Resulta altamente ilustrativo el análisis que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo de los tradicionales requisitos cautelares de “verosimilitud del derecho” y “peligro en la demora” en el caso de medidas precautorias requeridas nada menos que en relación con la elección de gobernador de provincia (Sentencias dictadas el día 09/05/2023: “Evolución Liberal y otro” y “Partido por la Justicia Social c. Tucumán”).

Es, a nuestro criterio, esta la manera de abordar la problemática de tinte constitucional que encierra la iniciativa que tratamos y que es la que precisamente toma la Corte Suprema de Salta en el caso que nos convoca (26).

VII. Conclusiones

Siempre que se tratan iniciativas que implican restringir derechos —en el caso, el de sufragio pasivo— es necesario extremar los recaudos que se toman y analizar con la debida profundidad el objetivo que esa restricción se propone y el mecanismo elegido a tal fin, según el prisma del art. 28 de la CN.

Cuanto más cuando estamos en presencia de un derecho consustancial a la democracia contemporánea, sin cuya presencia es impensable siquiera concebir una comunidad políticamente organizada.

Y más aún, cuando el elemento que conduce a la restricción es el reproche penal a una persona sobre la base de una sentencia que no está firme y que, por lo tanto, no termina de desvirtuar uno de los principios cardinales de cualquier estado de derecho que se precie de tal, esto es, el principio de inocencia.

Ahora bien, tal como es sabido, todos los derechos son relativos, inclusive los políticos. Y, dentro de estos, del derecho de sufragio en la faz que nos interesa, la pasiva, es decir, la posibilidad de ser elegido. Al

respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone, como se mencionó, que “[l]a ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos [políticos] (...) exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal” (art. 23) (27).

A nivel nacional, de convertirse en ley un proyecto análogo al del dictamen, cumpliría la reglamentación con el requisito de venir impuesta por ley (art. 14, CN; Opinión Consultiva 6/86 Corte IDH), se fundaría, específicamente, en una “condena, por juez competente, en proceso penal”, únicamente abarcaría el sufragio pasivo [susceptible de reglamentación más intensa que el activo (28)] y se relacionaría estrechamente con la “idoneidad” en el cargo que menta el art. 16 de la CN.

Por lo demás, cabe resaltar que se trata siempre de una limitación estrictamente temporal, en tanto, de no ser finalmente condenada en la instancia de revisión pendiente, la persona recobrará de manera automática el pleno ejercicio de su derecho a ser elegido.

Asimismo, tanto en el despacho como en la ley salteña, resaltamos que, de entre el abanico de opciones posibles, se ha elegido el peldaño, si se quiere, más cercano a sentencia firme (doble conforme), lo cual supone que esa condena aún susceptible de revocación por instancia posterior fue revisada por otro tribunal competente, independiente e impar-

cial que ha compartido la valoración efectuada por el anterior. Ello, por cierto, toma un valor aún más importante apenas se repara que, en la actualidad, y como norma vigente a nivel nacional, el inc. f) del art. 33 de la LOPP exige solamente “auto de procesamiento” para los delitos allí contenidos.

Por lo demás, consideramos de manera personal que iniciativas como la presente deben ceñirse únicamente a delitos de corrupción, en tanto se acota la aplicación de la medida cautelar, y se lo hace, como adelantamos, sobre un plafón normativo constitucional y convencional que se muestra adecuado al efecto.

El tratamiento efectuado por la Corte Suprema de la Provincia pone en su quicio un extremo que muchas veces se pierde de vista en este instituto: nos encontramos dentro del derecho electoral y no del derecho penal, sin perjuicio, claro está, de la presencia de la presunción de inocencia como elemento determinante.

La argumentación que realiza sobre la misma y su vinculación con la protección de las instituciones y el requisito de idoneidad moral resulta, para nosotros, auspicioso, y no nos extrañaría que sea tomado, en un futuro, como un valioso antecedente para el caso de que se judicialice una eventual ley sobre la temática a nivel nacional.

Cita online: TR LALEY AR/DOC/137/2025

(26) Del voto mayoritario: “no se colige una lesión sustancial al derecho en tensión [principio de inocencia], sino una aplicación ajustada a la satisfacción de un fuerte interés público comprometido, regulada con criterios objetivos y razonables”

(27) Véase sobre el tema: DALLA VÍA, Alberto Ricardo, “Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos”, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30080.pdf>

(28) Ver al respecto sentencia de la Cámara Nacional Electoral en

Fallo 3275/03 - Causa: “Partido Nuevo distrito Corrientes s/oficialización de listas de candidatos a senadores y diputados nacionales - Elecciones del 23 de noviembre de 2003”.

Actualidad

Actualidad en Derecho a la Salud



Rodrigo Monasterio Figueroa

Abogado, egresado de la Universidad Nacional de Catamarca. Asesor Legal del Ministerio de Salud de la Provincia de Catamarca. Integrante del Equipo Técnico de la Dirección Provincial de Asistencia Integral a Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud. Coordinador de la Comisión de Familia y Discapacidad del Colegio de Abogados de Catamarca.

I. Persona con discapacidad. Parálisis cerebral. Servicio de enfermería. Cobertura de insumos

La Sala II del Tribunal en lo Contencioso-administrativo de la Provincia de Jujuy, en autos Expte. N° C-252977/2024, caratulado: “Amparo Genérico: A., M. R. d. R. y Otro c. Estado Provincial” (1) hizo lugar, parcialmente, al reclamo por medio del cual los curadores de una persona con discapacidad —Parálisis Cerebral Espástica—, requirieron la cobertura de insumos y del servicio de enfermería durante 8 horas diarias de lunes a viernes y durante 12 horas diarias sábados y domingos a los valores reconocidos por la ley nacional 26.844 —Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares—.

Para decidir en tal sentido, los sentenciantes valoraron que el diagnóstico del Certificado Único de Discapacidad determinaba la existencia de Parálisis Cerebral Espástica, otras disfunciones neuromusculares de la vejiga, dependencia de silla de ruedas y retraso mental grave, por lo cual el beneficiario requiere de atención y cuidados permanentes, todo lo

cual se encuentra reconocido en el art. 18 de la ley nacional 24.901 a la que se encuentra adherida la Provincia de Jujuy.

Asimismo, razonaron que el legislador previó el instituto de la asistencia domiciliaria para las personas con discapacidad, en consonancia con los objetivos constitucionales de autonomía e inclusión, como un servicio flexible y adecuado a las necesidades de la persona, entendido como un derecho y no como un beneficio de carácter médico o social, y que puede asumir distintas denominaciones, categorías o modalidades e incluye el cuidado personal domiciliario; y en lo referente a la prestación del servicio por parte de un enfermero profesional, se tuvo en cuenta el requerimiento específico efectuado por el profesional tratante.

II. Cobertura de cirugía. Acompañante. Medida autosatisfactiva

La Sala II del Tribunal en lo Contencioso-administrativo de la Provincia de Jujuy en el expe-

diente N° C- 249.459/2024, caratulado: “Medida Autosatisfactiva: C., F. c. Estado Provincial” (2), hizo lugar a la acción, y en consecuencia ordenó al Instituto de Seguros de Jujuy a otorgar la inmediata cobertura de la cirugía a realizarse por un especialista en córnea y superficie ocular, tal como fuera prescripta por el médico de cabecera de la actora, debiendo reconocer el cien por ciento de los gastos que implique dicha cirugía y además los gastos de acompañante, alojamiento en la Provincia de Buenos Aires, y todos aquellos derivados de la realización de dicha intervención, bajo apercibimiento de imponer a los miembros del Directorio de la Obra Social en forma personal y solidaria una multa de cien mil pesos en caso de incumplimiento y por cada día corrido de demora.

A los fines de fundar la decisión, se tuvo en cuenta que todas las partes acordaron someterse a una junta médica, de cuyas conclusiones el perito oficial recomendó que la intervención sea realizada con el médico tratante de la misma y con las indicaciones y sugerencias que ese profesional ha realizado, como así también que la demandada no ha probado que las prestaciones requeridas por la actora fueran irrazonables y, por el contrario, se ha acreditado que las prestaciones que supuestamente ofrece en centros con convenio, no son convenientes ni acordes a las

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) TContencioso-administrativo, Jujuy, sala II, “A., M. R. d. R. y otro c. Estado Provincial s/ Amparo Genérico”, 16/09/2024, TR LALEY AR/JUR/173009/2024.

(2) TContencioso-administrativo, Jujuy, sala II, “C., F. c. Estado Provincial s/ Medida Autosatisfactiva”, 13/06/2024, TR LALEY AR/JUR/173010/2024.

necesidades de la actora, por lo cual concluyeron en que de las constancias del expediente no surgen elementos de convicción que permitan tener por comprobado que la atención que pretende brindarle el Instituto de Seguros de Jujuy, alcance a configurar un cumplimiento suficiente de la impostergable obligación que pesa sobre esa institución de garantizar la cobertura total que le impone la ley nacional 24.901.

III. Persona con discapacidad. Cobertura de acompañante terapéutico. Obligaciones de las obras sociales. Sistema de afiliación cerrado

La Cámara Federal de Apelaciones N° 2 de la Provincia de Salta, en expediente FSA 13113/2023/2/CA2 Juzgado Federal de Salta N° 2 “Incidente en autos: “Moreno, Andrea Belén c. Swiss Medical SA s/ Amparo Ley 16.986” (3), rechazó el recurso opuesto por la demandada en contra de la sentencia que le ordenó cubrir un acompañante terapéutico por seis horas diarias, de lunes a viernes, todo ello de conformidad con lo prescrito por los médicos tratantes.

En tal sentido los sentenciantes razonaron que si bien la figura del acompañante terapéutico no se encuentra prevista expresamente en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, sino que emana de la ley nacional 26.657 de Protección de Salud Mental, de la lectura del art. 15 de la ley nacional 24.901, surge un claro mandato: el de exigir a los agentes de salud el mayor y mejor esfuerzo en la disponibilidad de los recursos de distinta índole para la atención de los afectados que comprende la ley de mención.

En lo referente al sistema de afiliación “cerrado” al que estaba afiliada la amparista, se tuvo en cuenta que no se trata de un principio absoluto, toda vez que, excepcionalmente, cuando resultara de las circunstancias del caso Particular, y habida cuenta la obligación de la Obra Social de garantizar la atención de sus adherentes, podría configurarse un supuesto que amerite el apartamiento de las reglas sentadas, lo que se verifica en el caso de autos, al no existir constancias que la accionada le hubiera ofrecido a la amparista un prestador de su cartilla.

Por último, no se advirtió superposición entre las tareas del acompañante terapéutico y la rehabilitación llevada a cabo en un Centro de Día, cuya modalidad es de salas conformadas por 10 jóvenes a cargo de un orientador.

IV. Acción de amparo. Cirugía bariátrica. Negativa de cobertura integral. Acto Preparatorio de la voluntad administrativa. Procedencia de la acción

La Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán, en expediente N° 394/2024 “Cantero, Silvia Patricia Elodia c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia s/Amparo” (4) hizo lugar, parcialmente, a la demanda incoada en contra del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán tendiente a obtener la cobertura integral 100%, sin coseguos, de los gastos totales que demande la cirugía bariátrica a la amparista.

Para decidir en tal sentido se tuvo presente que más allá que la demandada aseveró que la Junta Médica para Cirugía Bariátrica aconsejó otorgar la cobertura solicitada, y que por tal motivo no se encontraban reunidos los requisitos de procedencia del amparo, tal decisión se trata de un acto preparatorio emitido por un órgano de asesoramiento técnico del accionado —al igual que el informe producido por la Gerencia Prestacional—, sin que conste en las actuaciones el acto administrativo definitivo emitido por autoridad competente, que permita verificar que la voluntad y decisión del ente autárquico demandado en relación al pedido de la actora es, efectivamente, otorgarle la cobertura.

Por otro lado, el supuesto reconocimiento de la cobertura, que surgiría de los actos preparatorios mencionados, no se presenta como liso y llano, en el sentido que no permite verificar que la cobertura que la amparista necesita sea completa, de suerte tal que permita descartar una conducta manifiestamente arbitraria o ilegítima en cabeza del accionado, ya que el otorgamiento de cobertura que proponen la Junta Médica y la Gerencia Prestacional del accionado fue condicionado a que la amparista absorba una porción del costo de la prestación mediante el mecanismo de financiación conocido como “préstamo coseguo”, lo cual determina que la cobertura que propone la accionada no es integral ni al 100%, todo lo cual lleva a tener por acreditados los extremos de procedencia de la acción intentada.

V. Acción de amparo. Cobertura de apoyo pedagógico. Derechos de los niños, niñas y adolescentes. Acceso a la educación. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

La Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán, en expediente N° 146/2024 “Pajon, Exequiel

Ramon Augusto c. Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán s/ Amparo” (5), ordenó a la Provincia de asumir la cobertura integral, permanente, al 100% y por todo el tiempo que sea necesario, de los gastos totales y efectivos referidos a los servicios de apoyo pedagógico especial en contra turno, según la modalidad establecida por el profesional prescriptor.

La Cámara, con sustento en los arts. 24, 67 inc. 6) y 146 de la Const. de la Provincia de Tucumán, y art. 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconoció el derecho a la integración plena de las personas con discapacidad, lo que engloba la obligación del Estado nacional y provincial de prestar y hacer efectivo el apoyo necesario para facilitar el acceso e inclusión de las personas con discapacidad en el sistema general educativo, razonando que la protección de la discapacidad no se agota en materia de salud, sino que también se integra con temas como la accesibilidad, la integración educativa.

VI. Amparo. Prestaciones a favor de personas con discapacidad. Maestra de apoyo a la integración escolar. Elección de profesional no integrante del listado de la obra social

La Sala I de la Cámara Federal de Salta en Expte. N° FSA 1435/2024/1/CA1 “U. F., I. A. c. Swiss Medical SA s/ Amparo Ley 16.986” (6) confirmó, en lo sustancial, la sentencia que hizo lugar al reclamo de cobertura del módulo maestra de apoyo a favor del hijo del amparista.

Para decidir en tal sentido confirmó la elección de una profesional por fuera de las que ofrece el plan de salud del niño, valorando que no se acreditó, por parte de la demandada, que se hubiera ofrecido ni presentado un listado de efectores propios, o contratados idóneos para brindar la prestación de la maestra de apoyo a la integración escolar.

Asimismo, a los fines de cuantificar el valor a abonar por los servicios, tuvo en cuenta que el punto 4.4.3 de la resolución 1328/2006 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, determina que el servicio podrá brindarse mediante el “módulo maestra de apoyo” si el requerimiento abarca un mínimo de 8 horas semanales sin especificar una cantidad máxima como tope, mientras que en caso de requerirse menor carga horaria la “maestra de apoyo” debe brindarse por un valor hora, por lo cual, dada la jornada en la que se presta el servicio, se entendió que corresponde el pago por valor módulo.

Cita online: TR LALEY AR/DOC/1011/2025

(3) CFed. Salta, sala II, “Incidente en autos “M., A. B. c. Swiss Medical S.A. s/ Amparo Ley 16.986”, 13/11/2024, TR LALEY AR/JUR/208248/2024.

(4) CContencioso administrativo, Tucumán, sala I, “C., S. P. E. c.

Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia s/ Amparo”, 28/10/2024, TR LALEY AR/JUR/208249/2024.

(5) CContencioso administrativo, Tucumán, sala III, “P., E. R. A. c. Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán s/ Amparo”,

06/09/2024, TR LALEY AR/JUR/208250/2024.

(6) CFed. Salta, sala I, “U.F., I.A. c. Swiss Medical S.A. s/ Amparo ley 16.986”, 11/11/2024, TR LALEY AR/JUR/173014/2024.